

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	26 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSECCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRACUADA

Toda inserción cuyo importe exceda de 100 pesetas.....	5 por 100
— de 200 pesetas.....	2 por 100
— de 500 pesetas.....	1 por 100
— de 1.000 pesetas.....	0 por 100

Las de cobro se rigen por tarifa especial que se publica en las oficinas de esta Dirección.

Los anuncios se reciben en la Administración y en las oficinas de provincias, de 9 a 5 de la tarde.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que en los días de Fiesta nacional ondee en todos los edificios públicos la bandera española, ostentándose colgaduras e iluminaciones.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento de la ley de Protección a la infancia.

Otro clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.

Otro disponiendo se consideren de interés nacional la construcción de las estaciones radiotelegráficas que se expresan.

Otro disponiendo se saque a pública subasta la construcción de un nuevo cable de Cádiz a Tenerife y Las Palmas.

Ministerio de Fomento:

Real decreto referente a la Ordenación de los montes de utilidad pública.

Otro disponiendo que las cuentas de gastos de las Juntas de obras de riego de canales y pantanos y de las Juntas provinciales de caminos vecinales se rindan anualmente con sujeción a lo que se preceptúe en sus Reglamentos.

Otro autorizando al Ministro de este departamento para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley para

el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para efectuar directamente la adquisición e instalación de un aparato y soporte para la nueva luz del puerto de Mahón.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes admitiendo la dimisión presentada por Don Hipólito González Rebollos del cargo de Inspector regional del trabajo en la séptima región, y nombrando en su lugar a D. Sixto Mario Soto.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien las vacantes de Cátedras que se expresan.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de Prisiones.*—Dictando reglas para la ejecución del Real decreto de 20 del actual en lo que afecta a la administración y régimen de las Prisiones.

Rectificando el pliego de condiciones para constrar la adquisición de paño con destino a la confección de prendas para los reclusos en las Prisiones afflictivas del Reino, publicado en la GACETA del 21 del corriente.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Anuncios relativos a Cátedras vacantes.

Tribunal de oposiciones a la plaza de Auxiliar, vacante en la Escuela de Veterinaria de León.—Convocando a los opositores a dicha plaza.

HACIENDA.—*Subsecretaría.*—Escalafón de los funcionarios de este Ministerio activos, excedentes y cesantes (continuación).

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamien-

to de días para el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas, civiles y militares, que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección general.

Anunciando haber sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Administración provincial:

Universidades de Oviedo y Salamanca.—Anuncios relativos a provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Ciudad Real.—Concurso para la adquisición de terrenos con destino a vivero de plantas forestales.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursales de Lérida y Toledo).—Sociedad anónima El Aguila.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 153 del Código de Comercio.

Banco de Vigo.—Banco Hispano Americano.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones astronómicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Partes de sucesos:

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Han solido bastar los hábitos y sentimientos de los pueblos para normalizar en días de fiesta nacional las muestras ostensibles del necesario vínculo de unánime solidaridad en toda la Monarquía y del común acatamiento que se debe a las personificaciones augustas del Estado. Mas conviene impedir que, a falta de explícito ordenamiento, excepciones reprobables lastimen afectos populares, cuya alteza descuelga sobre parcialidades y divergencias.

Con este designio tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 25 de Enero de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los edificios públicos al servicio del Estado, así civiles como militares, y en los de las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones oficiales, ondeará la bandera española desde la salida a la

puesta del sol los días de Fiesta Nacional. En las capitales de provincia y en las demás poblaciones, donde por costumbre estuviere establecido, se ostentarán en los expresados edificios colgaduras durante las horas antes mencionadas, é iluminaciones desde la puesta del sol hasta las once de la noche.

Art. 2.º Las Autoridades gubernativas, civiles y militares cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de los anteriores preceptos.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Vega Ontevilla en súplica de que se conmute a Cipriano Giráldez Hernández por destierro la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa sobre atentado a los agentes de la Autoridad:

Considerando el tiempo que el penado lleva sufriendo condena, la naturaleza del delito cometido, y teniendo en cuenta la buena conducta observada por el penado y su arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro, a 25 kilómetros del punto donde cometió el delito, la pena que le falta por cumplir a Cipriano Giráldez Her-

nández, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lozada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Aciselo Rodríguez Menéndez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor a que fué condeado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva extinguida más de la mitad de la condena, observando buena conducta, y que la parte ofendida no se opone a la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Aciselo Rodríguez Menéndez del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lozada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Diego Ponce Sánchez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional, y dos años, once meses y once días de igual prisión a que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por delitos de lesiones

y otro complejo de disparo de arma de fuego y lesiones, respectivamente.

Considerando que el penado lleva cumplida cerca de la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento; la forma como se realizaron los hechos, y que con la reforma de la ley de 3 de Enero último, el delito llamado complejo sólo sería de disparo sin lesiones, y éstas quedarían reducidas á la categoría de faltas:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Diego Ponce Sánchez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lozada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Alfonso Prieto Huertas en súplica de que se le indulte del resto de la pena de seis meses y un día de destierro á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de lesiones menos graves:

Considerando que las lesiones causadas fueron de poca importancia y no empleó armas para causarias, y el carácter sacerdotal del procesado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Alfonso Prieto Huertas del resto de la pena de destierro que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lozada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento de la ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904, redactado y aprobado por el Consejo Superior de Protección á la infancia, como se previene en el art. 14 de dicha ley.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Reglamento de la ley de Protección á la infancia.

CAPÍTULO PRIMERO

De la acción protectora á favor de la infancia.

Artículo 1.º La protección que la ley de 12 de Agosto de 1904 establece á favor de los menores de diez años comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa-cuna, Escuela, taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

- 1.º La protección y amparo á la mujer embarazada.
 - 2.º La reglamentación de la lactancia mercenaria y su vigilancia.
 - 3.º La inspección de las Casas-cunas, Escuelas, talleres, espectáculos y cuantos Centros de modo permanente ó transitorio alberguen, recojan ó exhiban á los niños.
 - 4.º La investigación de los daños, servicios ó explotaciones de que puedan ser objeto los niños con padres ó sin ellos.
 - 5.º La denuncia y persecución de los delitos contra menores.
 - 6.º El amparo á los niños moralmente abandonados, recogiendo los de la vía pública y proporcionándoles educación protectora.
 - 7.º La corrección paternal de los llamados rebeldes, incorregibles ó delincuentes.
 - 8.º El cuidado de la educación é instrucción de los llamados anormales.
 - 9.º La vigilancia y exacto cumplimiento de las leyes protectoras vigentes.
 - 10.º El estudio constante de las reformas que deben proponerse en la legislación en favor de los niños, así como la creación de una Liga internacional de Protección á la infancia.
- Art. 3.º Ejercerán esta acción protectora:
- a) Un Consejo Superior de Protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro.
 - b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.
 - c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo Superior de Protección á la infancia y estas Juntas provinciales y locales tendrán, además de la acción protectora que les corresponde respecto á los menores de diez años, las atribuciones que sean necesarias para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales, cooperando especialmente al exacto cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal y de lo dispuesto en las leyes de 26 de Julio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 23 de Julio de 1903, referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres, y á la protección de niños abandonados y mendigos.

CAPÍTULO II

Del Consejo Superior.

Art. 5.º El Consejo Superior de Protección á la infancia se compone de Vocales ratos y electivos.

Los Vocales ratos son: el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el Obispo de la diócesis, el Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Presidente de la Diputación, Inspector general de Sanidad interior, Inspector general de Sanidad exterior. Será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 6.º Los Vocales electivos lo serán por las Corporaciones siguientes:

Real Academia de Medicina, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Sociedad Económica de Amigos del País, Sociedad de la Cuna de Jesús, Consultorio para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuela Normal de Maestros, Escuela Normal de Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro instructivo del obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional de Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reforma Sociales.

Las Corporaciones arriba expresadas designarán oportunamente las personalidades que hayan de representarlas en el Consejo.

El Ministro nombrará seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

Ningún Consejero podrá representar dos entidades, salvo si fuera por cargo oficial.

Art. 7.º El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos. Cada Sección designará dos individuos de su seno para formar parte de dicha Comisión.

Art. 8.º El nombramiento de Secretario general se hará por el Ministro de Real orden, á propuesta del Consejo Superior.

La Comisión ejecutiva nombrará un Vicesecretario de su seno que sustituya al Secretario general en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º El Consejo ó la Comisión ejecutiva podrán reclamar, cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas, ajenas á la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 10.º El Consejo se dividirá en las siguientes Secciones:

- 1.ª Puericultura y primera infancia.
- 2.ª Higiene y educación protectora.
- 3.ª Mendicidad y vagancia.
- 4.ª Patronatos y corrección paternal.
- 5.ª Jurídica y legislativa.

Art. 11.º Los Consejeros pertenecerán á una ó varias Secciones, distribuyéndose el total de Vocales en las mismas, y pudiendo cambiar ó permutar de Sección, con anuencia del Presidente, siempre que redunde en beneficio de los trabajos.

Art. 12.º Cada Sección nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13.º El Consejo podrá nombrar las Subcomisiones precisas para el más rápido desempeño de los servicios.

Art. 14.º El Presidente y Vicepresidente del Consejo presidirán las Secciones cuando lo consideren necesario. El Secretario general es Vocal nato de todas las Secciones.

Art. 15.º El Vicepresidente del Consejo, en caso de ausencia, será accidentalmente reemplazado por el Presidente de Sección más antiguo ó de mayor edad presente.

Art. 16.º En caso de enfermedad, ausencia prolongada ú otra causa del Vicepresidente, el Ministro de la Gobernación designará entre los Presidentes de Sección el que haya de sustituirle.

Art. 17.º Será obligatoria la asistencia de los Sres. Consejeros á las Secciones á que pertenezcan, así como á los plenos.

Art. 18.º El Consejero que por cualquier circunstancia legítima no le sea dado concurrir, excusará su falta por escrito, y si no asistencia á las sesiones del Pleno ó de la Sección á que pertenezca durante tres meses indicará que renuncia á dicho cargo, procediéndose á proveer su vacante, manifestando á la Corporación de que proceda. Si ésta no eligiera otro miembro, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo, adoptará la resolución más conveniente, nombrando á la persona que deba sustituirle.

Art. 19.º Son atribuciones del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, señalar las horas y días de sesión durante el año, tanto del Pleno como de la Comisión ejecutiva y de las Secciones.

Abrir y dirigir las sesiones, concediendo la palabra, llamando al orden ó á la cuestión cuando lo estime necesario; autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar á éste en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dándole conocimiento de las vacantes y efectuando los nombramientos del personal auxiliar ó burocrático; designar las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponer de los fondos asignados, y ordenar los pases en la forma que previene este Reglamento en el capítulo VIII.

Art. 20.º La Secretaría del Consejo se organizará con el personal auxiliar necesario. En caso de ausencia del Vicesecretario, sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 21.º Son obligaciones del Secretario general: ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como las de la Comisión ejecutiva y Secciones; redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión ejecutiva; redactar las actas y comunicaciones, auxiliado con el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos á los libros correspondientes; ordenar y recoger los trabajos de las Secciones, de las cuales es Vocal nato; rubricar las órdenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas provinciales y locales, y mantener la debida relación con ellas; conservar el Archivo, obras y escritos que constituyan en la Biblioteca del Consejo, mandando formar el debido Catálogo; redactar la Memoria anual regla-

mentaria y dirigir las publicaciones que el Consejo acordare; proponer al Consejo los individuos que deban auxiliarle en sus tareas.

Art. 22.º Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prescripciones reglamentarias propias de estas Asambleas, concediéndose por turno la palabra á los Sres. Consejeros ó á las personas que tengan voz en las reuniones. La Presidencia resolverá en caso de empate en las votaciones.

Art. 23.º El cargo de Consejero electivo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años.

Para ser reelegible se requiera no haber incurrido voluntariamente en las faltas de asistencia á que se refiere el artículo 17.

Art. 24.º El Consejo reunirá y ordenará los documentos enviados por las Juntas provinciales, con el fin de elevar al Gobierno anualmente un informe acerca de los trabajos de dichas Juntas, sus resultados, medidas necesarias para asegurar y difundir los beneficios de la ley, proponiendo si ha lugar las recompensas y premios á que se refiere el capítulo VII, cooperando á la formación de una estadística detallada de la mortalidad de los niños durante la primera infancia, especialmente de aquellos que están sometidos á la inspección.

Art. 25.º La Comisión ejecutiva evacuará los asuntos urgentes y de régimen interior, dando cuenta al Consejo de sus acuerdos. Recogerá las denuncias formuladas y entenderá, auxiliada por las Secciones correspondientes, de las quejas promovidas para perseguir las infracciones punibles relacionadas con las leyes protectoras. Designará y otorgará poder en forma á las personalidades del Consejo que en nombre del mismo deban intervenir ante los Tribunales con arreglo á la ley.

CAPÍTULO III

De las Juntas provinciales.

Art. 26.º En cada capital de provincia se organizará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término, compuesta del Gobernador, que la presidirá; el Alcalde ó su delegado, Prelado ó Autoridad eclesiástica superior, Presidente de la Diputación ó su delegado, Presidente de la Audiencia ó Magistrado que le represente, Inspector de Sanidad, Subdelegado de Medicina, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras propuestos por los Claustros respectivos, un representante de las Asociaciones que tengan analogía con las que componen el Consejo Superior, un Profesor del Instituto de segunda enseñanza propuesto por el Claustro, dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas, un individuo de la Junta de Reformas Sociales, otro de una Institución sanitaria infantil, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, nombrados también por el Gobernador.

Art. 27.º El Presidente, por su iniciativa ó á propuesta de la Junta, podrá reclamar el concurso de personas de notoria competencia en las mismas condiciones señaladas en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 28.º Se constituirá una Comisión permanente, organizándose las Secciones de que hace mención el art. 10.

Art. 29.º Es de la competencia de la Junta el estudio de todas las cuestiones previstas en el presente Reglamento, referentes á asuntos de protección, especialmente la vigilancia de menores de que se ocupa la ley. Recogerá y ordenará los trabajos de las Juntas municipales y evacuará las diligencias que la encomiende el Consejo Superior, dirigiendo á la Secretaría general, trimestralmente, una relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos.

Art. 30.º Se reunirá la Junta provincial en pleno cuantas veces fuere menester, y por lo menos una vez al mes, rigiéndose por las mismas prescripciones reglamentarias que las indicadas para el Consejo Superior.

Art. 31.º En las capitales de provincia y pueblos de gran vecindario podrán organizarse Juntas de distrito.

CAPÍTULO IV

De las Juntas municipales.

Art. 32.º En los pueblos que no sean capital de provincia se organizarán Juntas locales de protección á la infancia, constituidas por el Alcalde, el Cura párroco de superior categoría, un Médico titular designado por el Alcalde, el Juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal, el Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.

Todas dependerán de la provincial respectiva y del Consejo Superior.

Art. 33.º Estas Juntas entenderán en todos los asuntos expresados ya en los capítulos anteriores.

Llevarán un registro de las personas que se dediquen á la crianza ó al cuidado de los niños, bien como nodrizas, bien como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración.

Proporcionarán á las nodrizas que desean ejercer su industria los documentos á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Darán cuenta periódica á las Juntas provinciales de los documentos expedidos á las nodrizas, así como también del estado de salud de los niños que estén sometidos á lactancia mercenaria en la localidad, estableciendo á favor de éstos la vigilancia necesaria bajo la dirección de los Inspectores municipales.

Enviarán asimismo á la Junta provincial los datos estadísticos relacionados con la obra protectora y cuantas observaciones juzguen de interés, especialmente las referentes al movimiento de asilados á que se refiere el art. 11 de la ley, denuncias formuladas y servicios prestados por la Junta.

Art. 33.º Podrán designar los Auxiliares que, á su juicio, crean necesarios para ejercer la vigilancia é inspección protectora bajo la dirección é inspiraciones de la Junta, dando cuenta al Consejo de dichos nombramientos.

CAPÍTULO V

De las Secciones.

Art. 34.º Tanto el Consejo como las Juntas provinciales, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán en Secciones, con arreglo al art. 10 de este Reglamento.

Art. 35.º La Sección 1.ª, llamada de Puericultura y primera infancia, se ocupará:

- a) De procurar el exacto cumplimiento del art. 8.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento, fomentando para ello la creación de mutualidades maternales, comedores gratuitos para embarazadas y madres indigentes que lacten á sus hijos, y cuantas instituciones tengan por objeto velar y proteger la vida del niño antes de su nacimiento y en los primeros meses de la vida.
- b) De la vigilancia de las nodrizas, y de las agencias, recogiendo los datos necesarios para la mejor inspección, así

como comprobando si se cumple el precepto de la ley que exige que el niño de la nodriza quede alimentado por el pecho de otra mujer.

c) De las estadísticas de los niños lactados en las Inclusas y en el seno de las familias ó entregados a nodrizas fuera del hogar paterno.

d) De reunir todos los datos que se relacionen con las Casas cunas y Centros de protección de la primera infancia, proponiendo al Consejo las disposiciones convenientes á fin de que los niños no sean objeto del menor abandono, descuido ó sevicia.

e) De estudiar los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y á conservar su pureza en el mercado.

f) De proponer las recompensas á que sean acreedoras las nodrizas ó personas encargadas del cuidado ó crianza de los niños, procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los salarios de las nodrizas.

Art. 36. La Sección de *Higiene y educación protectora* se ocupará con preferencia:

a) De mejorar las condiciones higiénicas de las Escuelas y Asilos donde se reúnan los niños, promoviendo la creación de Inspectores médicos y dando cuenta á las Juntas respectivas del estado de los locales y del mobiliario.

b) De reunir las estadísticas de mortalidad por epidemias ú otras causas que puedan presentarse en la segunda infancia, estudiando su remedio más eficaz.

c) De recoger cuantos particulares de interés se refieran á la instrucción y educación de los niños, especialmente en las Escuelas maternas ó de párvulos, Escuelas sanatorios de anormales, etc.

d) De comunicar al Consejo cuantos casos de sevicia puedan existir en dichos Centros, á fin de que sean objeto de represión ó castigo por las Autoridades.

e) De contribuir al fomento ó creación de Escuelas, de los sistemas Froebel y Manjón, refectorios, casas maternas, refugios, dispensarios, etc., y cuantas instituciones se dediquen á recoger, alimentar, sanar ó educar á los niños necesitados de protección.

Art. 37. La Sección de *Mendicidad y vagancia* se ocupará:

a) De la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903.

b) De formar, con el auxilio de las Corporaciones benéficas, un registro de familias pobres cuyos niños estén moralmente abandonados.

c) De fomentar las instituciones de asistencia por el trabajo y socorrer á domicilio á los padres indigentes, como medio de reprimir y evitar la mendicidad.

d) De formar un registro donde se clasifiquen los niños amparados por las Autoridades ó Asociaciones benéficas á que se refiere el art. 8.º de la citada ley de 1903, á fin de ejercitar la inspección protectora, mejorando en lo posible, física y moralmente, á aquéllos.

e) De cooperar á la extinción de la mendicidad y de la vagancia.

Art. 38. La Sección de *Patronato y corrección paternal* se ocupará:

a) De recoger y denunciar al Consejo cuantos hechos lleguen á su conocimiento de malos tratos ó corrupción de menores por parte de padres, encargados ó gentes extrañas al niño.

b) De estudiar los medios de ejercer protección adecuada y eficaz á favor de los niños llamados mártires, así como de los calificados de delinquentes sin discernimiento.

c) De favorecer las instituciones benéficas que se interesen por los niños hijos de penados ó recogidos en las cárceles cerca de sus madres, así como también los Centros de corrección paterna dedicados á niños rebeldes ó moralmente abandonados.

d) De comprobar el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley de 26 de Julio de 1878, relacionada con los niños dedicados á ejercicios peligrosos ó á trabajos teatrales.

e) De combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de la infancia.

Art. 40. La Sección *Jurídica y legislativa* se ocupará principalmente:

a) De reunir y comentar las leyes y reglamentos nacionales y extranjeros que más ó menos directamente se relacionen con la protección á la infancia.

b) De informar al Consejo y á las Juntas en todas las cuestiones jurídicas y legislativas relacionadas con la infancia.

c) De proponer las reformas que la experiencia considere necesarias, á fin de elevarlas en su día al Gobierno.

d) De crear una Biblioteca especial de consulta referente á las cuestiones protectoras.

e) De organizar Asambleas ó Congresos protectores con el fin de constituir una Liga internacional de Protección á la infancia.

CAPÍTULO VI

De los Auxiliares y distintivo oficial.

Art. 41. El Consejo y las Juntas, á propuesta de las respectivas Secciones, podrán nombrar los Auxiliares gratuitos que se comprometan á ejercer vigilancia protectora en todos los casos á que se refiere la presente ley. Serán elegidos de preferencia las personas de reconocido celo, inteligencia y caridad.

Art. 42. El distintivo especial á que se refiere el art. 7.º de la ley para ser reconocidos los Consejeros, individuos de las Juntas y Auxiliares por los agentes de la Autoridad, consistirá en una medalla con el lema *Pro Infancia* y el escudo de armas nacional.

Los Consejeros llevarán la misma en los actos oficiales, al cuello, pendiente de un cordón con los colores nacionales, y los demás señores en el ojal, unida á un lazo azul celeste.

Art. 43. Los Auxiliares á que se refiere el art. 41 serán provistos de una tarjeta personal de identificación, con su retrato, firmada y sellada por el Consejo Superior, la cual exhibirá siempre al solicitar la cooperación ó auxilio de los agentes de la Autoridad, dando cuenta de la denuncia al Consejo ó á la Junta respectivas, por escrito y en el plazo de tiempo menor posible, para los efectos oportunos. Si el Auxiliar hiciere uso indebido de dicha tarjeta ó la cediere á otra persona no autorizada, quedará el propietario privado de aquélla. Los Consejeros é individuos de las Juntas estarán provistos de dicha tarjeta.

Art. 44. En la Secretaría del Consejo se llevará un registro, donde se consignarán los nombres y domicilios de los individuos á quienes se concediese uso de la tarjeta, así como los servicios prestados por éstos.

CAPÍTULO VII

Premios y recompensas.

Art. 45. El Consejo en pleno examinará las propuestas de premios que deban elevarse á la Superioridad á favor de las personas que hubieren ejercido actos dignos de premio á que se refiere el apartado 4.º del art. 6.º de la ley de Protección.

Art. 46. Podrán ser objeto de premio ó recompensa:

1.º Las nodrizas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomen-

dos á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas, ó á petición de éstas, y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación.

2.º Los Maestros, Médicos, Directores de fábricas ó talleres ú otras personas que hayan contribuido con su personal trabajo, propaganda oral ó escrita, á realizar actos meritorios, á la disminución de la mortalidad de la infancia ó á mejorar la suerte de las madres y de los niños. En cada caso se abrirá una información con justificantes.

3.º Los fundadores de instituciones destinadas á proteger á las madres pobres embarazadas, á las madres que lacten á sus hijos, á socorrer los niños desamparados, maltratados ó enfermos, mediante Casas-cunas, Asilos, Dispensarios, Escuelas, sanatorios, etc.

4.º Los que donen premios metálicos para fines protectores al Consejo ó á las Juntas.

5.º Los que hayan prestado excepcionales servicios á las Juntas ó al Consejo en cualquiera de los extremos relacionados con la aplicación de las leyes protectoras.

Art. 47. Los premios consistirán en medallas de oro, plata ó bronce, según la importancia de los hechos realizados, y diploma especial. Las medallas y recompensas serán distribuidas solemnemente en sesión pública, convocada al efecto por el Sr. Ministro de la Gobernación, con asistencia del Consejo en pleno.

Art. 48. En casos especiales, y cuando el estado de fondos lo permita, se podrán conceder recompensas metálicas á las nodrizas ó personas necesitadas que, con notorio sacrificio, contribuyan á realizar actos protectores de verdadera importancia.

Art. 49. También podrán ser elevadas por el Consejo á las Academias que distribuyan premios á la virtud, las debidas solicitudes á favor de las referidas personas así como propuestas á la Superioridad de otro género de distinciones previstas por las leyes del Reino.

CAPÍTULO VIII

Organización económica del Consejo.

Art. 50. Los necesarios recursos para la realización de las funciones propias del Consejo se obtendrán por los medios siguientes:

1.º La suma que anualmente se asigne en los presupuestos del Estado con este objeto.

2.º El producto de las publicaciones que haga el Consejo; y

3.º Los donativos y subvenciones que los particulares ó Asociaciones deseen otorgar, en cualquier forma, para contribuir á los servicios y beneficios que ha de prestar esta institución.

Art. 51. Queda autorizado el Consejo Superior de Protección á la infancia para recibir en representación del Estado, por herencia, legado ó donación, los bienes y cantidades que les fuesen confiadas para cumplir fines especiales, crear premios, establecer fundaciones ó instituciones de diversa índole, relacionadas de modo directo con los benéficos y patrióticos propósitos que persigue.

Art. 52. La Comisión ejecutiva organizará el presupuesto anual de ingresos y de gastos con la debida antelación, el cual, una vez discutido y aceptado por el Consejo en pleno, será aprobado por el Sr. Ministro de la Gobernación, como Presidente de dicho Consejo.

Art. 53. El Presidente del Consejo, y en su defecto el Vicepresidente, ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Consejo, autorizando con los oportunos cargamentos, suscritos por el Secretario general, la percepción de ingresos.

Art. 54. Uno de los miembros de la Comisión ejecutiva, designado por la misma, ejercerá el cargo de Contador Tesorero, auxiliado por el personal de Secretaría.

Art. 55. Los fondos y valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble, y rindiéndose anualmente cuenta detallada con documentos justificantes.

Art. 56. La cuenta anual de ingresos y gastos, autorizada por el Presidente con su Visto Bueno, se presentará al Consejo, y así que sea aprobada se publicará en la GACETA OFICIAL, consignándose en la Memoria de Secretaría.

CAPÍTULO IX

De las reglamentaciones especiales.

Art. 57. El Consejo discutirá y aprobará las disposiciones complementarias y Reglamentos especiales que redacten las Secciones y se consideren necesarios para organizar y mejorar los servicios previstos en la ley y en el presente Reglamento.

Los modelos de las tarjetas de identidad, de los registros y de las libretas para las nodrizas serán determinados por el Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños dispone que el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la referida ley; el 22 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año de 1900 para la aplicación de la ley citada, que después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de los mismos, con la variedad y diferenciación consiguientes á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres; y el 23 del mismo Reglamento dispone que hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán, en los casos de duda, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

Teniendo en cuenta estos preceptos y el comprendido en el art. 100 del Reglamento del Instituto, que encomienda á la Sección segunda de este organismo todo lo concerniente á la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños ya citada, procedió esta Sección á redactar un proyecto de clasificación de las industrias y trabajos de todas clases, desde el punto de vista del empleo que en los mismos pueden tener las madres y los niños, que, una vez terminado y presentado al Instituto, fué aprobado por éste en 15 de Octubre de 1905, siendo después examinado é informado favorablemente por el Real Consejo de Sanidad, que no creyó necesario introducir en él modificación ni adición alguna clase.

Efectuada posteriormente la información á que hace referencia el ya mencionado art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 en las Juntas locales y provinciales acerca de la clasificación en proyecto; examinados y compulsados los datos suministrados por esta información, y ultimados con esto todos los trámites previos que la legislación vigente en la materia establece, es llegado el caso de dar fuerza de ley á la clasificación propuesta, publicándola para su cumplimiento, estableciendo así uno de los primeros jalones en el camino que debe seguirse para que la legislación industrial en nuestro país, desde el punto de vista de la sociología y de la higiene del trabajo, se coloque á la altura que ha llegado en países en los que estos problemas se han tratado con más tiempo y, sobre todo, con más antelación.

Tres son los puntos principales que es preciso estudiar al examinar esta cuestión: la edad de los obreros que han de ser objeto de las disposiciones; la clase de trabajo en que se les permite ó prohíbe ocuparse, y el tiempo máximo de duración de ese trabajo.

La legislación existente en nuestro país resuelve por completo el primero y tercero de estos puntos, permite el trabajo á los niños mayores de diez años y menores de catorce por un tiempo que no excederá de seis horas diariamente en los establecimientos industriales y de ocho en los de comercio; prohíbe en absoluto el trabajo nocturno á los menores de catorce años, y en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales, á los mayores de catorce y menores de diez y ocho, y determina algunos casos y trabajos especiales en los que no está permitido emplear á los menores de diez y seis años.

El segundo punto, ó sea el que se refiere á la clase de trabajo en que debe permitirse ó prohibirse á los niños y las mujeres, es el que precisamente queda por hacer en nuestro país, y el que trata de resolverse con la clasificación propuesta.

Al establecer ésta y al fijar los grupos que había de comprender, ha sido preciso tener muy en cuenta que ni todas las industrias ofrecen iguales peligros para los obreros que en ellas se ocupan, ni las diversas operaciones que cada industria exige presentan los mismos inconvenientes, ni las diversas edades de los obreros tienen igual resistencia fisiológica para combatir, con éxito, las influencias extrañas á que van encontrarse sometido su organismo, ni las exigencias de las mismas industrias, en lo que se refiere á las necesidades en el número y clase de los obreros como elemento integrante del precio de la mano de obra equitativa á su mayor ó menor aptitud ó destreza, son iguales.

Son todas éstas razones que influyen necesariamente en una clasificación razonada de las industrias desde el punto de vista de la protección de que deben ser objeto los niños y las mujeres, sumando á aquéllas los obreros jóvenes que en realidad no pueden considerarse como niños, debiendo al propio tiempo estudiarse la cuestión de manera que ni se reste de la industria un contingente considerable de brazos útiles, ni se prive á un número grande de seres necesitados del medio único con que cuentan de ganar un jornal que les permita atender á la satisfacción de sus necesidades con el menor riesgo posible para su salud.

Teniendo todas estas consideraciones en cuenta, se establecen solamente en la presente clasificación los dos grupos generales siguientes: 1.º, industrias en las que debe prohibirse en absoluto el trabajo de los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad; y 2.º, industrias en las que debe prohibirse el trabajo á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad en los trabajos y circunstancias que se señalan especialmente.

Estos dos grupos abarcan el total de obreros protegidos por la ley de 13 de Marzo de 1900; clasifican debidamente las industrias procurando precaver, en la medida de lo posible, la clase de riesgos que cada una presenta; establecen la necesaria graduación y la relación que es preciso evitar entre el peligro propio del trabajo y las condiciones físicas del obrero que lo ejecuta, y permiten mantener la tolerancia indispensable

para no hacer imposible la existencia de ciertas industrias que utilizan en gran número los obreros jóvenes y que, sin su concurso, no podrían desarrollarse con holgura.

En atención á todo lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en absoluto el trabajo de ambos sexos, menores de diez y seis años, y á las mujeres menores de edad, las industrias siguientes:

A.—Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.

Abonos (depósito y fabricación con materias animales).

Ácidos arsénico y arsenioso (fabricación).

Ácido fluorhídrico (idem).

Idem oxálico (idem).

Idem salicílico (idem).

Idem úrico y sus derivados (idem).

Acumuladores eléctricos (idem).

Afinados de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados.

Albayalde, cerusa, minio, litargirio, massicot, cremato y cloruro de plomo, etc. (fabricación).

Amoniaco y álcalis caústicos (idem).

Anilina y sus derivados (idem).

Arseniatos y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (idem).

Arsénico (sulfuros de) (idem).

Idem y preparados arsenicales (colores á base de) (idem).

Azufre (cloruro de) (idem).

Azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricianuros alcalinos (idem).

Cerillas (fabricación y depósito).

Cloro é hipocloritos (fabricación).

Cromatos (idem).

Dorado, plateado y niquelado galvánicos.

Fósforo (fabricación).

Imprenta (caracteres de) (idem).

Juguetes (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).

Mercurio (sulfato de) (preparación).

Idem (trabajos de las pieles por medio de las sales de).

Metales y objetos metálicos (pulimentado, fileado y aguzado de objetos de).

Plomo metálico (industria del).

Idem y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de).

Sodio (sulfuro de) (preparación).

Sulfuro de carbono (idem).

Vidrio y cristal de todas clases.

B.—Por riesgo de explosión ó incendio.

Celulosas nitradas, colodión, celuloide y sustancias derivadas (preparación).

Eteres sulfúricos, acético, y, en general, todos los productos de este grupo (idem).

Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido prúquico, etc.) (preparación y manejo).

Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refino y, en general, trabajo en grande).

Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartuchos de guerra y de caza, idem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C.—Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales.

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).

Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

A.—Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.

INDUSTRIAS — TRABAJOS PROHIBIDOS

Alabastro, mármoles y piedras en general, aserradas y pulimentadas.—Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.

Algodón (fabricación de mantas de).—Idem id. en los talleres de limpiado y cardado.

Azufre (pulverización y tamizado).—Idem id. en los de pulverización, tamizado y envasado.

Blanco de cinc (por combustión del metal).—Idem idem en los talleres de combustión y condensación.

Botoneros y forradores en metales por medios mecánicos.—Idem id. de carga y vaciado y en los de envasado.

Cal (hornos de).—Idem id. id.

Cementos (hornos de).—Idem id. id.

Cercho (fábricas en las que se traba el).—Idem idem de trituración.

Cuerno, huesos y nácar, trabajo en seco.—Idem idem en los talleres de afino y pulimentado.

Curtidos (fabricación de).—Idem id. en que se desprendan libremente polvos.

Drogas (pulverización mecánica).—Idem id. id.

Esmaltes (aplicación sobre los metales de).—Idem idem de trituración ó tamización de las primeras materias.

Idem (fabricación con hornos no fumíferos).—Idem idem id.

Filtros embreados (fabricación).—Idem id. en los talleres en que se produzcan polvos.

Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Idem idem id.

Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Idem id. id.

Loza, porcelana y barro (fabricación).—Idem id. en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).—Idem id. id.

Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).—Idem id. id.

Papel (fabricación del).—Idem id. en los que se desprendan polvos.

Pieles de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de).—Idem id. id.

Pieles (lustrado y apresto).—Idem id. id.

Pipas para fumar (fabricación).—Idem id. id.

Pouzzelona artificial (hornos de).—Idem id. id.

Sedas ó cerdas de cerdo (preparación).—Idem id. id.

Seda (cardado de los desperdicios de la).—Idem idem id.

Sombreros de fieltro (fabricación).—Idem id. id.

Tabacos (manufacturas de).—Apertura de las balas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Trapos (depósitos de).—Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yeso (hornos de).—Idem id. id.

B.—Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.

INDUSTRIAS — TRABAJOS PROHIBIDOS

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las). Estancia y trabajo en los talleres de soldado.

Chapas y metales barnizados (fabricación de).—Idem idem en que se utilicen materias tóxicas.

Cobre (trituración y molido de los compuestos de). Idem id. de trituración, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía.—Idem id. de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de).—Idem id. en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de).—Idem id. id.

Tintorerías.—Idem id. id.

Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.—Idem id. en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C.—Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.

INDUSTRIAS — TRABAJOS PROHIBIDOS

Ácido clorhídrico (fabricación).—Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Ácido acético (fabricación).—Idem id. id.

Ácido sulfúrico (fabricación).—Idem id. id.

Afinado de metales preciosos.—Idem id. id.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).—Idem idem en que se desprendan cloro ó anhídrico sulfuroso.

Cobre (limpieza y pulimentado del).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Dorado y plateado.—Idem id. en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de).—Idem id. id.

Hierro (sulfato de protóxido, fabricación).—Idem idem id.

Lanas y paños (disgregación por vía húmeda).—Idem idem en que se desprendan ácidos.

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso). Idem id. en que se desprenda ácido sulfuroso.

Sal de sosa (fabricación por el sulfato).—Idem id. en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Idem id. id.

Superfosfatos (fabricación).—Idem id. en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).—Idem id. id.

D.—Por existir peligro de incendio.

INDUSTRIAS — TRABAJOS PROHIBIDOS

Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).—Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.

Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).—Idem id. id.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general).—Idem id. de elaboración, refino y envasado.

Caucho (aplicación de barnices á base de).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).—Idem idem id.

Filtros y viseras barnizadas (fabricación).—Idem idem de preparación y aplicación de los barnices.

Hules (tafetanes ó telas enceradas) (fabricación).—Idem id. id.

Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Pieles, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).—Idem id. de elección y corte y manipulación y desprendimiento de vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices).—Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas).—Idem id. en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E.—Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar á enfermedades específicas.

INDUSTRIAS — TRABAJOS PROHIBIDOS

Filaturas de lino ó cáñamo.—Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.

Vejigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).—Trabajo de afinado y soplado.

F.—Por las condiciones especiales del trabajo.

INDUSTRIAS — TRABAJOS PROHIBIDOS

Electricidad (Empresas de producción, transformación y distribución).—Manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma ó interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.

Minas, canteras y hornagueros.—Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza ó á hombros de mineral en las galerías; trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escoleadoras ó taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido á los niños menores de diez y seis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido á los niños menores de diez y seis años el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º—*Vagonetas en vía férrea.*

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 300 ídem.

Muchachas menores de catorce años, 150 ídem.

Idem de catorce á diez y seis años, 250 ídem.

2.º—*Carretillas.*

Muchachos de catorce á diez y seis años, 40 kilogramos.

3.º—*Vehículos de tres ó cuatro ruedas (carretones, canchales, zorras, etc.)*

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 50 ídem.

Muchachas menores de catorce años, 20 ídem.

Idem de catorce á diez y seis años, 40 ídem.

4.º—*Triciclos portadores.*

Muchachos de catorce á diez y seis años, 75 kilogramos. (Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

REALES DECRETOS

En cumplimiento de la ley de 26 de Octubre de 1907, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considera de interés nacional la construcción de dos estaciones radiotelegráficas de primera clase, en Cádiz y Tenerife; cinco de segunda, en los cabos de Finisterre ó Villano, Tarifa, cabo de Gata, cabo de San Antonio ó La Nao é isla de Menorca, y diez y siete de tercera, en el cabo Machichaco, en el Mayor ó el Quejo, en el de Peñas, en la Estaca de Vares, islas Cíes, Málaga, cabo de Palos, Vinaroz ó los Alfaques, Barcelona, cabo de Creus ó Bagur é islas de Mallorca, Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria, Gomera, Palma y Hierro. Las estaciones de primera clase deberán tener un alcance eficaz mínimo de 1.600 kilómetros; las de segunda, 400 kilómetros, y las de tercera, 200 kilómetros.

Art. 2.º La construcción de estas 24 estaciones se sacará, por medio de Real orden, á pública subasta entre entidades nacionales, con las condiciones reglamentarias para esta clase de servicios, sujetándose al Convenio internacional de Berlín y al Reglamento del servicio radiotelegráfico, y con todas las precauciones necesarias para garantizar los intereses y la seguridad del Estado, por el precio máximo de 2.300.000 pesetas.

Art. 3.º La entidad constructora se comprometerá á explotar y entretener dichas estaciones abonando como precio de arriendo, cuando menos, 150.000 pesetas los años que los productos brutos no excedan de 600.000, y además, la mitad del exceso los años que pasen de esta cantidad.

Art. 4.º Para el pago de la cantidad en que se adjudique la construcción y de sus intereses al 5 por 100 retendrá el arrendatario todo el canon fijo anual que haya ofrecido por arrendamiento, y entregará por años vencidos, en las Arcas del Tesoro público, la mitad de

la cantidad en que los productos brutos hayan excedido de 600.000 pesetas.

Art. 5.º El tiempo en que el coste de la construcción ha de quedar amortizado y terminado el arriendo se calculará por la fórmula

$$N = \frac{\log \cdot a - \log (a - 0'05 \cdot C)}{\log \cdot 1'05}$$

en la cual, la letra C representa la cantidad en que la construcción de las estaciones se adjudique; la letra *a*, la anualidad que se dedique á la amortización, y la letra N el número de años que ha de durar el arriendo, que será de unos treinta años, dadas las condiciones expresadas.

Art. 6.º La subasta versará sobre rebaja en el precio de la construcción y aumento del canon anual. La construcción y el arriendo se adjudicará á quien, con arreglo á la fórmula anterior, haya de disfrutar menos tiempo del arrendamiento, y si varios resultasen con el mismo tiempo, se decidirá por sorteo entre los iguales.

Art. 7.º El Estado podrá suspender el servicio de las estaciones radiotelegráficas cuando y como lo crea conveniente, prorrogando, si usa de él, la concesión total, un día por cada diez que sumen las suspensiones impuestas á cada una de las diversas estaciones.

Art. 8.º Se reservará también el derecho de incautarse definitivamente de todas las estaciones en cualquier momento, dando por terminado el arriendo, previo pago de la parte del capital de que el concesionario no se haya resarcido todavía, y sin indemnización alguna por el tiempo en que el arriendo resulte disminuido.

Art. 9.º Las estaciones radiotelegráficas podrán comunicar entre sí y con cualesquiera otras nacionales ó extranjeras comprendidas en su alcance respectivo, pero dando siempre preferencia al servicio marítimo.

Art. 10. Si la primera subasta resultara desierta, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, queda autorizado para publicar, por medio de Reales órdenes, nuevas subastas con las modificaciones necesarias para hacer realizable el proyecto, dentro de las líneas generales y principios establecidos en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

En cumplimiento de la ley de 26 de Octubre de 1907, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por medio de Real orden del Ministerio de la Gobernación se sacará á pública subasta, entre entidades españolas, la construcción de un nuevo cable de Cádiz á Tenerife y Las Palmas, con las condiciones reglamentarias en esta clase de servicios, y todas las necesarias para garantizar los intereses y la seguridad del Estado, por el precio máximo de 4.000 pesetas por milla.

Art. 2.º La entidad constructora de este nuevo cable se comprometerá á explotarlo, entretenerlo y repararlo con urgencia durante el tiempo de la concesión, y á explotar, entretener y reparar con urgencia además, durante diez años, los actuales cables de Canarias, propiedad del Estado, pagando mientras explote el nuevo, como canon de arrendamiento, 220.000 pesetas, cuando menos, cada año que sus productos brutos no excedan de 500.000 pesetas, y además, la mitad del exceso cada año que pasen de esta cantidad.

Art. 3.º El alma del cable tendrá 59 kilogramos de cobre y 70 de gutapercha por milla, y su armadura, toda la resistencia mecánica necesaria, tanto el de fondo como el de costa é intermedios, y estará fabricado con todos los adelantos y perfeccionamientos conocidos.

Art. 4.º Para el pago de la cantidad en que se adjudique la construcción y de sus intereses al 5 por 100, retendrá el arrendatario todo el canon fijo anual que haya ofrecido por arrendamiento, y entregará por años vencidos, en las Arcas del Tesoro público, la mitad de la cantidad en que los productos brutos hayan excedido de 500.000 pesetas.

Art. 5.º El tiempo en que el coste de la construcción ha de quedar amortizado y terminado el arriendo se calculará por la fórmula

$$N = \frac{\log \cdot a - \log (a - 0'05 \cdot C)}{\log \cdot 1'05}$$

en la cual, la letra C representa la cantidad en que la construcción del cable se adjudique; la letra *a*, la anualidad que se dedique á la amortización, y la letra N, el número de años que ha de durar el arriendo, que será de unos treinta y seis años, dadas las condiciones anteriores.

Art. 6.º La subasta versará sobre rebaja en el precio de la construcción y aumento del canon anual; la construcción y el arriendo se adjudicará á quien, con arreglo á la fórmula anterior, haya de disfrutar menos tiempo del arrendamiento, y si varios resultasen con el mismo tiempo, se decidirá por sorteo entre los iguales.

Art. 7.º El Estado se reservará el derecho de incautarse del cable en cualquier momento, previo pago de la parte del capital que el concesionario no se haya resarcido todavía, sin indemnización alguna por el tiempo en que el arriendo resulte disminuido.

Art. 8.º Si la primera subasta resultara desierta, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, queda autorizado para publicar por medio de Reales órdenes nuevas subastas, con las modificaciones necesarias para hacer realizable el proyecto dentro de las líneas generales y principios establecidos en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Forzoso es reconocer que la Ordenación de los montes produce excelentes resultados para su conservación y mejora, y es obvia la razón por qué el monte, como organismo complejo de vida indefinida y formada por elementos cuya renovación demanda largos plazos y una orientación fija y bien determinada, no se puede gobernar al acaso ni por la voluntad individual, expuesta á variabilidad, sino que necesita de la existencia de un plan fundamental y otros parciales complementarios que regulen las funciones de su organismo. Tal es el principio dasocrático que sirve de base á las Ordenaciones, cuya enunciación acusa por sí sola toda su necesidad para la vida y prosperidad de los montes. Son, en consecuencia, las Ordenaciones insustituibles para el tratamiento de los montes, debiendo el Estado atenderlas con aquel esmero que demanda la necesidad de conservar y mejorar las masas existentes; y aunque dentro de la Ordenación se pueden emplear diversos sistemas, y ha sido y aun es entre los dasócratas objeto de profundos estudios y de empeñadas discusiones la designación del más conveniente, en España, si se ha iniciado alguna vez la idea de cambiar lo vigente, ha sido en contados casos, y combatido con tal acierto, que no tuvo eco en la opinión pública.

Sin embargo, preciso es confesar que existe cierta atmósfera hostil á las Ordenaciones, y que dirigen contra ellas protestas de más ó menos fundamento, principalmente á las que se hacen por particulares mediante concesiones administrativas, que acusan en general algunos defectos necesitados de corrección.

No puede, sin embargo, negarse que el desarrollo de las Ordenaciones en nuestro país se debe en gran parte á que los particulares han secundado la iniciativa de la Administración forestal con aquella actividad y energía propia del interés individual, y del que sería un error lamentable prescindir en absoluto en tarea tan vasta como la Ordenación de los montes declarados de utilidad pública; pero esa acción particular, que debe ser la que principalmente forme los proyectos de Ordenación, porque las dificultades con que se tropieza en la esfera oficial hace ordinariamente que los trabajos que se practican por administración no se terminen en el plazo debido, tiene que ser dirigida en forma adecuada al objeto, para obtener su valiosa cooperación sin los inconvenientes que hoy se señalan, lo cual podrá alcanzarse si la Administración inicia y propone los trabajos con todo el detenimiento que se requiere, en especial por lo que afecta al estado legal, para que luego no surjan cuestiones enojosas ó graves quebrantos, y en cuanto la labor esté dispuesta y sea momento de trabajar sin obstáculo, con asiduidad y decisión, entregarle á la actividad particular, para que en el plazo que se señale presente terminado el proyecto de Ordenación y se le abone su importe, sin concesión de derecho alguno á los disfrutes del predio.

La indicación anterior supone un crédito disponible para satisfacer el valor de los proyectos; pero ese sacrificio bien puede imponérselo el Estado por las grandes ventajas que ha de reportar, y sobre todo, si se tiene presente que sólo se trata de un anticipo que puede ser directamente reintegrable al Tesoro con los productos que de los mismos montes se obtengan.

Una nueva fuerza parece venir en ayuda de las Ordenaciones, pues los pueblos, según recientes manifestaciones, aspiran á practicarlas por su cuenta en sus respectivos montes, y aunque, aparte de algunas excep-

ciones, no pudo esperarse hasta ahora gran éxito de entidades, en general débiles y sin recursos, con agrado ha de concedérseles lo que solicitan cuando ofrezcan las necesarias garantías, pues siempre fué vehemente deseo de la Administración, no ya admitir su concurso, sino estimularlo en todo lo referente á la conservación y mejora de los montes de utilidad pública.

Por último, la variabilidad propia del mercado, acrecentada por el progreso en las vías de comunicación y perfeccionamiento de la industria, ha producido diferencias notables en el precio de ciertos productos, que fueron contratados por largo plazo en la necesidad de garantizar el desarrollo de las Ordenaciones, y da origen á que se mire como un mal lo que en realidad es un bien, aunque no tan grande como fuera de desear, y por esta causa, á pesar de que ya se ha tomado en cuenta, y en las concesiones de estos últimos años, sin perjuicio de conservar la contratación á largos plazos, se ha dispuesto la revisión de precios en tiempo adecuado, conviene hacerlo constar como precepto obligatorio.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1908.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Ordenación de los montes de utilidad pública se considera como uno de los servicios más importantes y de preferente atención de la Administración forestal.

Art. 2.º A partir de la fecha del presente decreto no se otorgarán concesiones de estudios de Ordenación á particulares, Sociedades ó Compañías, y las solicitudes presentadas que no hayan sido resueltas se considerarán denegadas y serán devueltas á los interesados que lo soliciten.

Art. 3.º La preparación de los proyectos de Ordenación de los montes de interés general y los estudios preliminares se llevarán á cabo por la Administración; pero la inventariación y formación de los proyectos se realizará por contrata, mediante subasta pública, si bien en casos especiales se podrá acordar que todos los estudios se verifiquen exclusivamente por administración.

Cuando se trate de montes de los pueblos ó de los establecimientos públicos, también se podrá conceder la formación, por su cuenta, de proyectos de Ordenación á las entidades propietarias respectivas que lo soliciten.

Art. 4.º La Administración forestal, por propia iniciativa ó á instancia de las entidades propietarias, de particulares, Sociedades ó Compañías, promoverá la formación de proyectos de Ordenación de los montes que estime procedente, con arreglo á lo que disponen los artículos 89 y 90 de las Instrucciones de 31 de Diciembre de 1890, mediante la redacción de la correspondiente Memoria de reconocimiento, que deberá comprender lo que se determina en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 92 de las citadas Instrucciones, fijándose especialmente en la parte legal para dar idea precisa de la pertenencia, servidumbres, aprovechamientos vecinales, etc., de modo que se pueda apreciar lo más claramente posible la forma, derecho, alcance y cuantía de cómo están constituidos, y si son ó no de temer obstáculos para la marcha regular de la Ordenación, y en consecuencia, si puede procederse desde luego á ésta ó debe precederla el saneamiento legal mediante el deslinde administrativo, la redención de servidumbres, la consolidación de dominios ó cualquiera otra operación que se conceptúe necesaria al indicado fin.

La citada Memoria deberá también comprender el presupuesto de gastos que se calculen como indispensables para la inventariación y formación del proyecto de Ordenación y del tiempo que se debe conceder desde el principio de los estudios á la terminación completa del proyecto.

Art. 5.º Redactada la Memoria de reconocimiento, y previo informe de la Inspección de Ordenaciones, se acordará de Real orden si procede llevar á cabo la Ordenación, y, caso afirmativo, si se han de practicar los estudios por administración, por contrata ó por la entidad propietaria del predio. En el primer caso se efectuarán como en la forma actual, y en el segundo se fijarán ó aprobarán por aquélla las condiciones particulares que hayan de formar parte del pliego de condiciones para la contratación, en unión de las que se establecen en el presente decreto y de las generales para la contratación de los servicios del Ministerio de Fomento, y la contrata ha de tener lugar mediante subasta, en forma análoga á lo prescrito para la enajena-

ción de productos forestales por Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1893 y 10 de Octubre de 1898 y demás disposiciones sobre la materia.

La Inspección de Ordenaciones, cuando opino que los estudios de Ordenación deben realizarse por contrata, acompañará á su informe el proyecto de pliego de condiciones particulares que á su juicio deben imponerse en cada caso.

Art. 6.º Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 2 por 100 del valor en que se aprecie el coste de los estudios y formación del proyecto, con arreglo al tipo de subasta, y el que resulte adjudicatario estará en la obligación de ratificar el contrato por medio de escritura ante Notario en el plazo de un mes, á contar de la fecha en que se le notifique la aprobación de aquélla, y de no verificarlo, se entenderá que renuncia al contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 7.º Otorgada la escritura, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente entrega de los montes al contratista ó á quien legalmente le represente, recorriendo los perímetros generales que los comprenda y los de los enclavados, y desde el momento en que la entrega tenga lugar hasta que termine el contrato será el rematante responsable de los daños que se cometan, si no denunciare en el término de cuatro días al causante del daño.

Cuando necesite apaar árboles, arbustos ó matas para las experiencias xilométricas y heplométricas ó para cualquiera otra necesidad justificada, solicitará el permiso correspondiente del Jefe del distrito, dándole después cuenta de los productos apeados, con todos los detalles de sitio, cantidad y precio que sea necesario conocer para proceder á su aprovechamiento, como si se tratase de disfrutes extraordinarios comprendidos en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 8.º La redacción de los proyectos de Ordenación se ajustará á las Instrucciones generales vigentes ó que en lo sucesivo se dicten, y á las particulares que al principio de cada caso se disponga.

Si en el curso de los trabajos se dictase alguna condición, el contratista deberá atenerse á ella; pero si altera el coste ó duración de los estudios tendrá derecho á que se le compense el exceso de gasto ó de tiempo empleado.

Art. 9.º La formación de proyectos por contrata será intervenida para los efectos de su comprobación por un Ingeniero de Montes al servicio del Estado, á disposición del cual pondrá el contratista para practicarla todos los datos y noticias que aquél estime necesarios.

Art. 10. Presentado por el contratista el proyecto, que deberá estar autorizado con la firma de un Ingeniero de Montes, dentro del plazo que se haya señalado, se remitirá al Inspector del Servicio de Ordenaciones, el cual, después de asegurarse del exacto cumplimiento de las condiciones de contrata, y previo examen del proyecto y de los antecedentes suministrados por el Ingeniero encargado de la comprobación, informará lo que estime procedente.

Si entre lo manifestado por el Ingeniero autor del proyecto y lo expuesto por el Ingeniero comprobador y por el Inspector no hubiese disconformidad en puntos esenciales, el Ministerio resolverá desde luego lo que procediere. En caso contrario, se enviará el expediente y el proyecto, antes de dictar resolución, á la Junta de Montes para que emita su dictamen, ante la cual tendrá derecho á informar el autor del proyecto.

Art. 11. Si el proyecto fuese desaprobado, se devolverá al contratista, el cual no tendrá derecho al percibo de cantidad alguna, y se dará tácitamente por anulado el contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 12. Aprobado el proyecto, y si no resulta responsabilidad alguna para el contratista, previo reconocimiento del monte, se le abenará el importe de aquél con arreglo á las condiciones del remate, y se dispondrá la devolución de la fianza.

Art. 13. El pago se efectuará con cargo al crédito correspondiente, que al objeto se hará figurar en el presupuesto general por obligaciones del Ministerio de Fomento, y el indicado crédito será directamente reintegrable al Tesoro con el importe de los productos de cada monte, en la proporción y tiempo que se determine, según el estado de producción del predio y del importe de las mejoras que necesite.

Art. 14. Si el contratista no pudiese terminar el proyecto por causa de fuerza mayor ó por actos emanados de la Administración, tendrá derecho á que se le abone el valor de los estudios y trabajos hechos, justificándolos con arreglo al tipo del remate, y á que se le devuelva la fianza si no hubiere lugar á responsabilidades, previo reconocimiento del predio.

En cualquiera otro caso, si el contratista no presenta el proyecto terminado en el plazo convenido, perde-

rá la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que haya podido contraer, y se procederá á nueva subasta si se estima conveniente.

Art. 15. Para la formación de proyectos de Ordenación por cuenta de las entidades propietarias se procederá en forma análoga á lo dicho para los que han de practicarse por contrata, sin otras variantes que las que naturalmente se derivan de ser innecesaria la subasta de los estudios y el pago del proyecto.

Art. 16. La ejecución de los proyectos de Ordenación, cualquiera que sea la manera como se hayan formado, se efectuará con arreglo á las disposiciones vigentes, de modo igual al que se emplea para los hechos en su totalidad por administración, y, por tanto, los disfrutes que, con arreglo á derecho, hayan de enajenarse, se sacarán á la venta en subasta pública, sin preferencia ni reserva de privilegio alguno en favor del que hubiese practicado los estudios, ni de ningún otro.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá conceder al Ayuntamiento dueño del monte el derecho de ejecutar el proyecto, siempre que, á juicio de la Administración, merezca la entidad solicitante la garantía apetecible para el exacto cumplimiento de la referida ejecución. Toda solicitud de esta índole se someterá además al informe de la Junta consultiva de Montes.

En la fijación de condiciones que hayan de servir para la licitación de la ejecución de los proyectos se oirá á los pueblos dueños de los montes.

Art. 17. Aunque el tiempo por que se subastan los disfrutes de los montes ordenados pueda abarcar un período de los que comprenda el turno de la Ordenación, se tendrá presente que el precio asignado á los productos podrá ser revisado y modificado, si á ello hubiese lugar, cada cinco años.

La indicada revisión y modificación de precio de los productos se practicará por dos peritos: uno, representante de la Administración, que, cuando se trate de montes de los pueblos ó establecimientos públicos, oirá á las entidades propietarias, y otro, por el rematante, y si hubiese divergencia, se someterá á la decisión de un tercer perito, designado de común acuerdo por los otros dos, debiendo ser Ingenieros de Montes todos estos peritos. En caso de no ponerse de acuerdo en la designación, ésta se hará por la Administración.

Cuando se trate de montes cuya Ordenación se ejecute por el Ayuntamiento propietario de él, la Administración hará la revisión, oído dicho Ayuntamiento.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones no legislativas que en todo ó en parte se opongan á los preceptos de este Real decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo á la Inspección de Ordenaciones, determinará lo que haya de hacerse referente á la formación de los proyectos de Ordenación que se está llevando á efecto por la Administración.

2.º Las concesiones de estudios de Ordenación hechas á particulares y que se hallan en tramitación, se resolverán con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 31 de Mayo de 1901.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las cantidades que se consignan en el presupuesto de este Ministerio para los servicios hidráulicos á cargo de las respectivas Juntas de obras de canales de riego y pantanos, y para los caminos vecinales que, según la ley de 30 de Julio de 1904, deben construir las Juntas provinciales establecidas por dicha ley, se refieren á servicios de la misma índole que los de obras de puertos encomendadas á Juntas especiales, con arreglo á lo que previene en el art. 86 de la Instrucción de Contabilidad del material de obras públicas de 5 de Octubre de 1883, en los artículos 1.º y 22 del Reglamento orgánico de las mencionadas Juntas de 17 de Julio de 1903, apartado 11, y en los Reales decretos de creación de cada Junta; y, por tanto, deben para la rendición de cuentas ajustarse al mismo régimen establecido para las Juntas de obras de puertos, por tratarse de subvenciones que se conceden á las mencionadas Juntas.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1908.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas de gastos de las Juntas de obras de riego de canales y pantanos y de las Juntas provinciales de caminos vecinales, así en la parte de auxilio del Tesoro que en concepto de subvención se conceden á las mismas, como en lo relativo á los demás ingresos especiales que las mismas administran, se rendirán anualmente con sujeción á lo que se preceptúa en sus Reglamentos respectivos, de igual modo que lo que para las Juntas de obras de puertos establece el art. 86 de la Instrucción de Contabilidad del material de obras públicas de 5 de Octubre de 1883.

Art. 2.º El importe de las subvenciones á que se refiere el artículo anterior se mandará librar en la misma forma establecida para las Juntas de obras de puertos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se prescribe en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

Requieren las industrias marítimas nacionales, desde las que se ocupan en la extracción de los productos del mar hasta las que se dedican al transporte de los productos de la tierra, pasando por cuantas se emplean en la construcción de los elementos necesarios para esa extracción y ese transporte, un fomento especial que, abarcando el conjunto y coordinando sus diversas actividades con metódica é íntima relación, permita su desenvolvimiento en la forma y el sentido más convenientes para el interés nacional.

El otorgamiento por el Estado de la protección que demandan dichas industrias para su eficaz desarrollo es un problema cuyo aspecto económico, industrial y social lleva tan aparejado el político en todas las manifestaciones de la vida nacional é internacional, que difícilmente puede tratarse por los Gobiernos y las Cámaras de cuestión más compleja é importante y que requiera mejor su preferente atención.

Ha sido ésta concedida desde hace tiempo en España y se ha revelado en diferentes iniciativas gubernativas ó parlamentarias; pero sin que lograsen prosperar en forma que satisficiera las comunes necesidades y en proporción con los recursos que á ellas pudiere dedicar el Estado.

Causas diversas han producido ese retardo en la resolución de problema de tanta urgencia, al que aportaron su colaboración, con igual perseverancia que inteligencia, las entidades y colectividades más interesadas en la vida marítima nacional; y han dado origen á disposiciones ó propuestas fragmentarias, dictadas con plausible carácter de urgente oportunismo, pero que sólo han podido considerar un aspecto, fase ó rama especial del problema, sin abarcar su conjunto, ó abarcándolo para responder más bien á un concierto de aspiraciones que á una posible satisfacción de justas necesidades.

Afortunadamente, los proyectos de ley que en los últimos años alcanzaron estado parlamentario, más las informaciones y propuestas de las entidades mencionadas y de las Comisiones nombradas para redactar los relacionados especialmente con determinadas comunicaciones marítimas, que, como las regulares, comerciales y postales, requieren plan sistemático peculiar, permiten hoy al Gobierno, utilizando todos esos datos y antecedentes y los estudios propios, presentar á las Cortes una ley de conjunto, extensiva á todas las industrias y comunicaciones marítimas, que, enlazándolas entre sí para su administración y protección en forma armónica con su existencia misma, mantenga iguales principios doctrinales para todas, aunque aplicándolos con la variedad que á cada cual corresponde, según su clase é intensidad.

No se le oculta al Ministro que suscribe la dificultad que entraña encerrar con acierto en corto número de prescripciones las más fundamentales y urgentes para el fomento de la vida marítima nacional, desde la producción y las comunicaciones interiores, á la exportación y las comunicaciones exteriores, trazando ó ensanchando al mismo tiempo los cauces por donde ellas han de vigorizar la economía patria, é impulsándolas en forma progresiva. Más, fiado en el sabio concurso de las Cortes, que mejorarán sin duda al proyecto, remediando sus deficiencias, é inspirado en el más patriótico anhelo, con autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la hora de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente proyecto de ley.

Madrid 24 de Enero de 1908.—Augusto González Besada.

PROYECTO DE LEY

para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales.

I

NAVEGACIÓN

Artículo 1.º Quedan exentos del pago de toda clase de impuestos y derechos del Estado, excepto los arancelarios, que gravan, tanto el capital como la propiedad, la industria y la utilidad, los navieros ó armadores nacionales, tan sólo en lo que se refiere á la industria de transportes marítimos.

Art. 2.º Quedan suprimidos los impuestos del timbre y

de derechos reales para la adquisición ó importación por navieros españoles de buques extranjeros.

Art. 3.º Quedan suprimidos los derechos arancelarios para la introducción de los materiales empleados por navieros nacionales en la composición de buques nacionales, verificada en el extranjero, cuando sea originada por causa de fuerza mayor y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación.

Art. 4.º Queda suprimido el impuesto de transporte terrestre para la exportación directa de productos nacionales que se realice con bandera española en navegaciones y buques de las clases mencionadas en los cuadros A, B y C, anexo á esta ley, y en la navegación de cabotaje nacional; y, asimismo suprimido para las dichas navegaciones y buques el impuesto de transporte marítimo al tráfico de pasajeros.

Art. 5.º Queda suprimido el impuesto de transporte marítimo al en barco ó carga de los productos nacionales á su exportación en tráfico directo con buques nacionales.

Art. 6.º Queda suprimido en su totalidad el impuesto de transporte marítimo y el de tráfico de pasajeros para la navegación de cabotaje nacional.

Art. 7.º Queda suprimido, para los actos relativos á la navegación, el recargo de dos décimas sobre las obviaciones consulares impuesto por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1907, y se establecerá en el arancel consular, para los buques que hacen viajes periódicos á un mismo puerto, una tarifa especial decreciente y proporcional al mayor número de escalas que anualmente verifique cada buque en cada puerto.

Art. 8.º Quedan reducidos en un 50 por 100 los derechos vigentes para la expedición y refrendo de las patentes de sanidad, y exento de todo gasto para los armadores, consignatarios y Capitanes los reconocimientos y la fijación de placas por sanidad en los buques.

Art. 9.º Los servicios de puerto serán exclusivos de los buques y artefactos navales (dragas, gánguiles, aljibes, pontones y chalanas) de construcción nacional.

Art. 10.º El tráfico de mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional entre puertos españoles queda reservado exclusivamente para los buques de bandera y construcción nacional. El carácter de dicha navegación subsistirá siempre entre puertos españoles, aunque ella se extienda á otros extranjeros en el curso del viaje inicial.

Será lícito, además, el tráfico de pasajeros y sus equipajes en navegación de cabotaje nacional para los buques trasatlánticos que toquen en puertos españoles.

Art. 11.º Todos los buques y artefactos navales que figuren en nuestro abanderamiento y registro á la promulgación de esta ley, aunque sean de construcción extranjera, y aquellos que antes de esa fecha se encarguen al extranjero con destino á la navegación de cabotaje y los servicios de puertos, se considerarán, para los efectos de los dos artículos anteriores, asimilados á los construidos en Astillero nacional, siempre que se abanderan ó registren antes de transcurridos seis meses de dicha promulgación.

Además, durante los cinco primeros años de duración de la ley, podrán los navieros españoles y las entidades encargadas de servicios de puerto encomendar al extranjero ó adquirir en él la mitad del tonelaje con que aumenten ó repongan su material destinado al cabotaje ó al servicio de puerto, bien entendido que, adquirido el primer material en el extranjero, no podrán adquirir otro de análoga procedencia, para dedicarlo también á esa navegación ó servicio, sin construir ó hacer construir antes en Astillero nacional un número de toneladas equivalente al arqueo del buque ó artefacto adquirido.

Podrán excusarse ambas obligaciones si el precio de construcción nacional, recargado con el derecho arancelario de introducción y beneficiado con la prima de construcción, excediere en más del 10 por 100 al de construcción extranjera, y si el plazo de entrega excediere al de ésta en una tercera parte.

Art. 12.º Los buques nacionales que realicen tráfico directo en las navegaciones de gran cabotaje y altura consignadas en el cuadro A, acrediten las velocidades que en el mismo se especifican y reúnan las condiciones que se exigen en el art. 13, tendrán derecho, durante los diez años siguientes á la promulgación de la ley, á las primas de navegación que á continuación se expresan:

Las navegaciones comprendidas en el grupo 1.º de dicho cuadro, á 0'60 pesetas por tonelada de arqueo total y mil millas navegadas; las del segundo grupo, á 0'80 pesetas por igual tonelaje y millaje, y las del tercer grupo, á una peseta por iguales conceptos.

Art. 13.º Para disfrutar dichas primas se requerirá: 1.º Que el buque nacional esté comprendido en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes, á juicio del Gobierno.

2.º Que sea española toda la dotación, en las condiciones normales del tráfico y salvo el caso de fuerza mayor.

3.º Que admita en la medida y formas reglamentarias, según su clase, los alumnos de los Institutos náuticos oficiales ó Escuelas especiales de industrias marítimas que estén en práctica.

4.º Que verifique el transporte gratuito de las valijas de Correos que sean entregadas y recogidas á bordo por funcionarios del Estado; y

5.º Que el promedio de la carga y el pasaje embarcados en puertos españoles que el buque haya llevado á su salida de España para tráfico directo, en los viajes de altura ó de gran cabotaje realizados durante el año, no sea inferior á la mitad de la carga y pasaje máximos que admite el buque; y que el promedio de la carga y el pasaje de procedencia directa que el buque haya traído á España durante igual tiempo, para desembarcar en puertos españoles, sea mayor de la tercera parte de su capacidad máxima para ambos conceptos.

El número de millas recorridas se valorará, para el cálculo de las primas, según la cantidad comprendida entre los puertos de salida y llegada, medida sobre la distancia marítima directa que sea reglamentaria entre dichos puntos.

Art. 14.º No podrá exceder anualmente la prima de navegación en los casos comprendidos en el grupo 1.º del cuadro A, de 40.000 toneladas y 500.000 millas anuales; en los casos incluidos en el grupo 2.º del mismo cuadro, de 10.000 toneladas y 125.000 millas anuales, y en los casos del grupo 3.º de dicho cuadro, de 30.000 toneladas y 200.000 millas anuales.

De las cifras consignadas para cada grupo dispondrá el Gobierno, reglamentariamente, la distribución que deba hacerse entre las distintas líneas que comprenda.

Podrá, sin embargo, el Gobierno en las liquidaciones anuales de las primas compensar los excesos y defectos del número de millas y toneladas entre los tres grupos, con tal de que no exceda el conjunto del total calculado.

Podrá, además, el Gobierno conceder algunos de estos tres tipos de prima á alguna de las navegaciones consignadas en el cuadro C, que en la actualidad no recibían subvención del

Estado, interin no sean objeto de contratación sus servicios regulares, con arreglo á lo que preceptúa el art. 17. Y podrá, asimismo, beneficiar el tipo de prima correspondiente al primero y segundo grupo hasta alcanzar el del inmediato superior, si se acreditase haber realizado servicios durante todo el año con buques de la velocidad correspondiente á éste, y en el tercer grupo, superior á 16 millas, elevando en este último caso la prima á 1'25 pesetas.

Art. 15.º La inclusión de los buques en el número de toneladas y millas con derecho á prima se verificará, dentro de las condiciones generales establecidas, por orden reglamentaria de antigüedad en la clase ó línea de navegación, y de mayor periodicidad ó velocidad anual medias desarrolladas en su recorrido, ó de mayor carga y pasaje transportados en tráfico directo durante el año.

Art. 16.º El disfrute de las primas á la navegación no será compatible con el cobro de otra subvención del Estado por servicios de navegación.

Art. 17.º Los servicios de comunicaciones marítimas, rápidas y regulares se establecerán, organizarán y desarrollarán con arreglo á las bases siguientes:

1.ª El Gobierno procederá, tan pronto como sea aprobada esta ley, á la contratación de los servicios marítimos trasatlánticos, directos y combinados, que se consignan en el cuadro B, anexo á ella, con arreglo á las condiciones de periodicidad, marcha, número de buques, características de los mismos y tipos de subvención por milla que en dicho cuadro se fijan, y á las que se expresan á continuación en este artículo.

2.ª Procederá, además, el Gobierno, con la oportunidad que cada caso requiera, á reorganizar, establecer, contratar y desarrollar los servicios de comunicaciones marítimas regulares con las islas Canarias, Baleares, posesiones españolas del Norte de África y otros puertos importantes del Norte y Noroeste de dicho Continente, con arreglo al plan contenido en el anexo cuadro O y á lo que prescriben estas bases.

3.ª Durante el plazo de duración de los servicios á que se refieren las bases anteriores podrá el Gobierno concertar, sin aumento total de subvención, las alteraciones que requiera el interés del Estado ó las necesidades del tráfico, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones en las diferentes líneas, prolongando éstas, introduciendo ó suprimiendo puntos de escala y asignando á unas líneas las velocidades fijadas para otras, mediante estipulaciones contractuales que regulen estas alteraciones, y dando cuenta documentada á las Cortes.

Podrá asimismo sustituir la línea de Filipinas, marcada con el núm. 5 en el cuadro B, por otra ú otras de mayor conveniencia pública, y cuyo importe total no altere el del conjunto de los servicios estipulados.

4.ª En todas las líneas subvencionadas se prestarán al Estado por los buques á ellas afectos los siguientes servicios, ajustados á las prescripciones legales y contractuales que actualmente los regulen, y á las modificaciones que en ellas convenga introducir:

a) Conducción gratuita de la correspondencia pública y de oficio, paquetes postales, caudales ó valores del Estado y pastas metálicas para la acuñación de moneda.

b) Transporte del pasaje y carga oficial, con rebaja del tanto por ciento que se estipule sobre las tarifas generales del concesionario.

c) Utilización de los barcos afectos á dichas líneas para servicios auxiliares de guerra y otros especiales del Estado, regulando en los contratos las indemnizaciones.

5.ª En los contratos de dichas líneas, además de las prescripciones generales y las especiales que el Gobierno estime necesarias para cada servicio, se estipularán las siguientes: En cuanto al pasaje:

a) Que los precios de y para España no sean superiores á los que se establezcan para el extranjero.

b) Que los buques, en las condiciones de comodidad para el pasaje y trato para el emigrante, compitan con sus similares extranjeros y fomenten el turismo, dando además estímulos y facilidades especiales al transporte de emigrantes á nuestras posesiones de África y al Imperio de Marruecos.

En cuanto á la carga:

c) Que se establezcan tarifas de máxima percepción, aprobadas por el Gobierno, en todas las líneas donde las similares extranjeras tengan establecidas tarifas normales oficiales que puedan servir de regulador á aquéllas, y en todo caso, el principio de que el producto español no pague más flete que el extranjero por las líneas subvencionadas.

d) Que se dé preferencia, garantizándola adecuadamente, al embarque de la mercancía nacional sobre la extranjera, dentro de un plazo prudencial anterior al de la fecha de embarque en cada puerto.

e) Que se hagan bonificaciones en los fletes corrientes del transporte por servicios combinados; que se bonifiquen también, dentro de un máximo de tonelaje, los fletes de los productos nacionales cuya explotación convenga favorecer especialmente, y se bonifiquen, asimismo, los pasajes de los comisionistas y agentes de comercio.

f) Que se transporten gratuitamente los muestrarios y pacotillas de ensayo, y que los concesionarios de las líneas presten con todas sus agencias los servicios de información y comisión que se les confíen como agentes generales del comercio nacional.

6.ª Los buques subvencionados deberán estar abanderados y matriculados en España y ser propiedad de españoles, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Reunirán las condiciones que, con relación al servicio que han de prestar, se determinan en cada caso por el Gobierno, las generales establecidas por el Ministerio de Marina y las especiales fijadas por el mismo para los buques auxiliares de la Armada.

Tendrán, además, la primera clasificación del Lloyd inglés ó de otra Sociedad equivalente extranjera, á juicio del Gobierno, y la de la Sociedad española que se constituya con las suficientes garantías, aquellos buques adquiridos con posterioridad al establecimiento de ésta.

Las pruebas de reconocimiento se practicarán con arreglo á lo prevenido por el Ministerio de Marina, y supliéndolo también á ello se justificará la marcha de los vapores, que habrán de conservarse constantemente en buen estado de servicio, comprobado por reconocimientos reglamentarios, sin perjuicio de las visitas de inspección que sobre el servicio general de las líneas y el particular de los buques navegando practique un Jefe de la Armada cuando lo juzgue conveniente el Gobierno.

No podrá exceder de veinte meses el plazo para la renovación de buque perdido ó excluido; pero si el nuevo fuere construido en España, este plazo podrá ser prorrogado por seis meses. Durante dicho plazo podrá ser reemplazado provisionalmente por otro buque que, aunque no reúna las condiciones del definitivo, se halle en buen estado y esté registrado con la primera clasificación del Lloyd ó otra Compañía análoga aceptada por el Gobierno.

Podrán ser adquiridos en España ó en el extranjero los barcos necesarios para el establecimiento inmediato de los servicios; pero de todos los precios para la reposición de éstos ó la ampliación de servicios subvencionados, las dos terceras partes serán de nueva construcción, dando preferencia á la española sobre la extranjera, siempre que los precios de la primera, recargados con el derecho arancelario y bonificados con las primas á la construcción, no sean superiores en más de un 10 por 100 á los de la segunda, y á condición de que el plazo de construcción no exceda de veintiséis meses y ofrezca el constructor español, á juicio del Gobierno, las necesarias garantías para dejar á salvo la responsabilidad del concesionario.

7.ª Los Oficiales y tripulantes de todos los barcos serán españoles, salvo justificadas excepciones; reunirán las condiciones exigidas por el Ministerio de Marina para pertenecer á la reserva naval, y en sus contratos se fijará la precisa condición de quedar obligados á prestar los servicios de guerra á que puedan ser destinados en sus buques ó en los de la Armada.

Los buques admitirán gratuitamente, cuando el Gobierno lo determine, los alumnos de los Institutos náuticos oficiales ó Escuelas especiales de industrias marítimas que, según su clase, les correspondan reglamentariamente.

Los concesionarios cuidarán, además, del reclutamiento é instrucción del personal náutico, al que procurarán atender con instituciones benéficas y de previsión.

8.ª El abastecimiento de los barcos se hará preferentemente en España y con productos nacionales. En los puertos de la Península se tomará, siempre que sea posible, carbón nacional en cantidad que corresponda, por lo menos, á las dos terceras partes del consumo y capacidad de carboneras de cada buque, en las expediciones que partan de España.

También se harán en España, y con preferencia en establecimiento de los concesionarios de los servicios, los trabajos normales precisos para el sostenimiento de aquéllos y el buen estado de los buques que los desempeñen.

9.ª Para garantía del cumplimiento de los contratos se exigirá á los concesionarios fianzas suficientes, á juicio del Gobierno.

10. Las concesiones de los servicios sólo podrán hacerse á españoles ó á entidades nacionales. Si el concesionario fuese un particular, acreditará debidamente que los buques y demás elementos para el desempeño del servicio son de su exclusiva propiedad, y si fuere una Sociedad, sus acciones ó participaciones de capital serán nominativas é intransferibles á extranjeros.

Las obligaciones no podrán exceder del capital efectivo en acciones.

El Consejo de la misma estará formado por españoles, y su Director ó Gerente será también español.

Además de la condición de la nacionalidad, deberán reunir los concesionarios la de una acreditada experiencia en los negocios de navegación.

11. Podrán contratarse los servicios consignados en los cuadros B y O, en su totalidad los del primero; y los del segundo separándolos en tres grupos: uno de Canarias, otro de Baleares y otro de servicios del Norte y Noroeste de África, ó agrupando esos tres grupos sólo en dos, en la forma que se estime más conveniente.

12. Los servicios habrán de adjudicarse mediante concurso, en el que tendrán derecho de tanteo los actuales concesionarios de los servicios iguales ó análogos existentes, anexo á la obligación de hacer una reducción del 10 por 100 en el total importe de los consignados en cada cuadro B ó O, siempre que la totalidad de alguno de ellos le sea adjudicada.

13. El plazo de duración de los contratos será de veinte años para los servicios consignados en el cuadro B, y de diez para los del cuadro O, considerándose prorrogados dichos contratos si dos años antes de su terminación en el primer caso y un año antes en el segundo, no hubiesen sido denunciados.

La prórroga tácita no excederá de dos años en ningún caso.

Art. 18. Para mayor eficacia de las primas á la navegación y las subvenciones á comunicaciones regulares, el Gobierno procurará el desarrollo de las tarifas económicas de transporte por ferrocarril para los artículos de producción nacional con destino á la exportación, y fomentará, además, por cuantos medios estén á su alcance, el concierto entre las Compañías de ferrocarriles y las de navegación nacionales que presen los servicios citados en los cuadros A, B y O, con objeto de establecer con regularidad y eficacia transportes combinados terrestres y marítimos con tarifas especiales, reducidas á fletes corridos, que faciliten el acceso al litoral, la distribución por él y la exportación directa en buques nacionales de los principales artículos de producción nacional. Estimulará, asimismo, cuanto le sea posible, el concierto entre las principales Compañías de ferrocarriles y de navegación que concurren á los más importantes puertos de España, para fomentar con su asociación y la de los Municipios, Diputaciones y otras entidades interesadas en la vida próspera de los mismos, una explotación que, mediante concesiones legales del Estado, asegure la más conveniente autonomía administrativa de cada puerto y el desarrollo expedito de sus iniciativas, con beneficio de los intereses locales, de los de la provincia ó región y de los generales del comercio nacional. Y alentará las iniciativas privadas conducentes á la creación de Bancos ó Sindicatos de exportación, Agencias, bazares y museos comerciales, Sociedades de crédito marítimo y de hipoteca naval y un Registro español de clasificación de buques.

Reformará los Reglamentos de practica y amarraje, y simplificará y abaratará sus tarifas, procurando que queden exentos de las de practica, en cuanto sea factible, los buques de cabotaje; que en general sea potestativo dicho practica para los buques nacionales y en los puertos que reúnan determinadas condiciones, y que sólo sea inexcusable el amarraje.

Para el abaratamiento de las tarifas citadas se tendrá en cuenta, al verificar su revisión y rectificación, que la sexta parte de su impuesto, que hoy se dedica al fondo económico de las Capitanías de puerto, será costeada por el Estado desde el próximo año 1909.

Reducirá, por último, la documentación y los trámites de abanderamiento de buques; facilitará el provisional por los Consules; unificará la inscripción y registro de los mismos, y simplificará su despacho, así como el de las mercancías y equipajes, y la inspección y registro de las provisiones, con ventaja para el tráfico expedito.

Art. 19. Las reformas que para cumplimentar los artículos anteriores haya que introducir en las Ordenanzas de Aduanas, Reglamentos de Sanidad, de practica y amarraje, de ferrocarriles, Junta de Obras y arbitrios de puerto y otras disposiciones vigentes, se implantarán antes de transcurrido un año desde la promulgación de esta ley en la GACETA.

II
CONSTRUCCIÓN NAVAL

Art. 20. Los constructores nacionales de buques, máquinas y calderas marinas quedarán exentos, en lo que sólo se refiere á esa construcción, del pago de toda clase de impuestos y derechos del Estado, excepto los arancelarios, que gravan tanto el capital, como la propiedad, la industria, la utilidad y la producción.

Art. 21. Los constructores nacionales de buques satisfarán los derechos arancelarios correspondientes por los materiales que introduzcan del extranjero para esa construcción, y disfrutarán de las primas siguientes:

a) Por cada tonelada bruta de arqueo total en las embarcaciones de madera, tanto de vela como de vapor, pesetas 50.

b) Por cada tonelada de igual arqueo en los buques de casco de hierro ó acero de construcción mixta para navegar á la vela, así como en las dragas, gánguiles, aljibes, pontones y chalanas construidos para navegar sin motor propio, pesetas 105.

c) Por cada ídem id. para navegar con motor propio en « buques de carga » y de hierro, acero ó construcción mixta, pesetas 160.

La misma prima disfrutarán los buques de casco de hierro ó acero con motor propio dedicados á industrias nacionales de pesca marítima y servicios de puerto.

d) Por cada ídem id. para navegar con motor propio en « buques de carga y pasaje » y de igual construcción, pesetas 170.

e) Por cada ídem id. en « buques de pasaje » y de igual construcción, pesetas 185.

Estas primas regirán durante los diez años siguientes á la promulgación de la presente ley, abonándose á las construcciones que se comiencen y terminen durante ese periodo.

Art. 22. Las reformas que introduzcan en buques nacionales los constructores nacionales y que impliquen aumento de tonelaje darán derecho al abono de las primas en la proporción de dicho aumento.

Art. 23. Para el disfrute de las primas será preciso acreditar que el buque, ó la parte que en él tenga variación, es de construcción nacional, que ha sido declarado apto por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedique, y que el constructor concierte con el Estado las condiciones en que podrán verificar las prácticas reglamentarias en los Astilleros y talleres los alumnos de los Institutos náuticos oficiales ó Escuelas especiales de industrias marítimas.

III
PESCA MARÍTIMA

Art. 24. Las industrias nacionales de pesca marítima quedan exentas de toda clase de impuestos y derechos del Estado, excepto los arancelarios, que gravan, tanto el capital como la propiedad, la industria, la producción y la utilidad.

Art. 25. El ejercicio de la industria nacional de pesca marítima, litoral y costera, es exclusivo de los españoles, con buques de bandera y construcción nacionales. Esta construcción será también obligatoria para los buques que verifiquen indistinta ó simultáneamente la pesca litoral y la de altura.

Para el cumplimiento de este artículo, en lo que afecta á la construcción nacional, se aplicará cuanto preceptúa el artículo 11 para cabotaje.

Art. 26. El pescado cogido por españoles, con buques nacionales en pesca de gran altura, en mares libres del Norte y Oeste de África, comprendidos entre las aguas jurisdiccionales del Sur de España y los 20 grados de latitud Norte, así como los residuos de dicho pescado obtenidos á bordo é introducidos directamente en España, frescos ó con la sal necesaria para su conservación por buques nacionales, estarán exentos de toda clase de derechos arancelarios, previa la justificación de la procedencia citada, en la forma que para el caso determinen los Ministerios de Hacienda y Marina.

Los buques nacionales dedicados á la pesca de gran altura en dichos mares, en plazo mínimo de tres meses al año, disfrutarán, durante el primer quinquenio del cumplimiento de esta ley, una prima anual de 20 pesetas por cada tonelada de arqueo total, y podrán formar con extranjeros la cuarta parte de su dotación.

Dicha prima no podrán disfrutarla en cada año más de 6.000 toneladas.

Art. 27. La importación de los productos de la pesca nacional disfrutará de cuantas facilidades administrativas y fiscales sea posible otorgarle, y el transporte ferroviario de los mismos será objeto de un régimen especial que asegure su económica y rápida distribución en los mercados interiores, todo ello antes de cumplirse el primer año desde la promulgación de esta ley en la GACETA.

IV
PROCEDIMIENTOS

Art. 28. Las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de la ley, así como las disposiciones requeridas para las reformas que ella ordena introducir en el régimen vigente, serán redactadas y propuestas al Gobierno por una Comisión, que se constituirá inmediatamente en el Ministerio de Fomento, formada del modo siguiente:

Funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno: un representante por cada cual de los Ministerios de Fomento, Hacienda, Estado, Marina y Gobernación.

Vocales electivos: un representante elegido por cada cual de las siguientes entidades: Cámaras de Comercio, Junta de Comercio Internacional, ídem de Navegación y Pesca marítima, Consejo Superior de la Producción y del Comercio, ídem de Emigración, Asociaciones de Navieros y Consignatarios, Liga Marítima, Compañías de Ferrocarriles, ídem de Navegación de Cabotaje y de Gran Cabotaje ó Altura, subvencionadas y primadas.

Será Presidente de la Comisión el Ministro de Fomento, y Secretario un funcionario público designado por éste, de acuerdo con la Comisión.

Dicha Comisión deberá, además, proponer al Gobierno, mediante el Ministro de Fomento, cuanto estime necesario ó conveniente para el desarrollo de la vida comercial del país y su buena administración, en sistemático concierto de cuantos elementos la integran, y muy especialmente de los medios de comunicación interiores y exteriores de la Nación.

Art. 29. En el presupuesto del Estado se consignarán anualmente las cantidades necesarias para satisfacer en cada ejercicio las devengadas por el cumplimiento de esta ley.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes, Reglamentos y órdenes que no se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta ley, la cual deberá empezar á cumplirse á los tres meses de su promulgación en la GACETA DE MADRID, en la forma que oportunamente se dicte.

V
DEFINICIONES

Art. 31. Para los efectos de esta ley se considerará: « buque nacional » aquel que en su abanderamiento y matrícula, además de ajustarse á los requisitos generales de nuestras Ordenanzas y Reglamentos y á los preceptos del libro 3.º del Código de Comercio, acredite ser de exclusiva propiedad de naviero ó armador nacional.

« Buque de carga », el buque nacional que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para recibir mercancías de cualquier clase, aunque tenga alojamientos para conducir un pasajero por cada 150 toneladas de arqueo de las que en total tenga el buque, y cuya velocidad en pruebas, á media carga, sea mayor de 10 millas.

« Buque de carga y pasaje », el buque nacional que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para alojar pasajeros y mercancías de todas clases, cuyas instalaciones para la conducción de pasajeros de todas categorías no sean capaces de contener más de 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total mida el buque, y cuya velocidad en pruebas, á media carga, sea mayor de 12 millas.

« Buque de pasaje », el buque nacional que esté perfectamente dispuesto para el alojamiento y conducción de pasajeros de todas clases, pudiendo, sin embargo, conducir la carga correspondiente á la capacidad de sus bodegas y porte del buque, cuyos alojamientos para pasajeros tenga amplitud bastante para conducir, por lo menos, 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total tenga el buque, y cuya velocidad en pruebas, á media carga, sea mayor de 14 millas.

« Buque, máquina ó caldera de construcción nacional », el construido en España, en Astillero de propiedad de españoles ó de Asociación ó Compañía constituida y domiciliada con arreglo á nuestra legislación.

« Naviero ó armador nacional », á la personalidad, entidad ó Sociedad española, constituida y domiciliada con sujeción á nuestras leyes, que es propietaria de buques con los que ejerce la industria de transportes navales ó la de pesca marítima.

« Constructor nacional de buques, máquinas, calderas y otros materiales navales », á la personalidad, entidad ó Sociedad española que posee en territorio nacional Astillero ó talleres para ejecutar esas obras, y se dedica á dicha industria de construcción naval, bien sea por cuenta propia ó ajena.

« Servicios de puerto », todos los navales inherentes á la construcción, reparación y conservación de éstos y á su tráfico interior, así como el de bahías, radas, ríos y canales.

« Navegación de cabotaje nacional », la que verifiquen los buques mercantes directamente entre los puertos de la Península, posesiones del Norte y Noroeste de África y las Baleares y Canarias, así como también las que realicen entre dichos puertos y los de las costas de Portugal y Marruecos donde tenga España Consulados.

« Navegación de gran cabotaje », la que verifiquen los buques mercantes entre algunos de los puertos españoles enunciados en el párrafo anterior y los extranjeros de Europa, los de Asia y restantes de África, situados en el Mediterráneo y en el Atlántico hasta el cabo Blanco.

« Navegación de altura », la que verifiquen los buques entre los puertos españoles repetidos anteriormente y los demás puertos no citados.

« Tráfico directo », el de todo buque nacional conductor de mercancías de procedencia directa, aunque haga escalas y operaciones mercantiles en otros puertos, siempre que al descargarlas en el puerto de su destino vayan acompañadas del conocimiento y certificado del Cónsul ó de la Aduana del puerto de embarque, justificativos de la procedencia directa.

« Industrias nacionales de pesca marítima », las que ejercen personalidades, entidades ó Sociedades españolas con buques y artes de pesca, extrayendo del mar sus productos.

« Pesca de gran altura », la que verifiquen los buques nacionales en mares libres y lugares de pesca situados á grandes distancias de España, organizando expediciones especiales, autorizadas por el Ministerio de Marina, cuyo producto no sea introducido en España para su venta en fresco.

« Pesca de altura », la que se verifique fuera de las aguas jurisdiccionales y en sus inmediatas por buques nacionales, que traen el pescado en fresco á puerto español para la venta ó lo envían oportunamente.

« Pesca litoral », la verificada en las aguas jurisdiccionales por buques nacionales que regresen, por lo general, diariamente al puerto con el producto de la pesca en fresco para su venta; y

« Pesca costera », cualquier otra pesca verificada sin alejarse del puerto ó playa.

Madrid 24 de Enero de 1908.—El Ministro de Fomento. AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

Cuadro A.—Anexo al artículo 12.

BUQUES	
	De marcha en prueba á media carga de más de 10 millas.
NAVEGACIONES	
Primer grupo...	Desde un puerto del Norte ó Noroeste de España al Brasil, Uruguay y Argentina. Desde un puerto del Levante ó Sur de España al Brasil, Uruguay y Argentina. Desde un puerto del Noroeste ó Norte de España á recorrer los del Norte de Europa hasta el mar Báltico. Desde un puerto del Sur ó Levante de España al Adriático y al Mar Negro.
BUQUES	
	De marcha en prueba á media carga de más de 12 millas.
NAVEGACIONES	
Segundo grupo...	Desde un puerto del Norte de España á otro del Sur de Inglaterra. Desde dos puertos del Levante ó Sur de España á dos puertos de Argelia.
BUQUES	
	De más de 14 millas en prueba á media carga.
NAVEGACIONES	
Tercer grupo...	Desde un puerto del Norte ó Noroeste de España á New York. Desde un puerto de Levante ó Sur de España á New York.

CUADRO B — Anexo al art. 17.

LÍNEAS	ITINERARIOS	PERIODICIDAD		PROMEDIO DE VELOCIDAD EN LAS LÍNEAS		CONDICIONES Y NÚMERO DE LOS VAPORES			TIPO de subvención por milla. — Pesetas	IMPORTE DE LA SUBVENCIÓN	
		En los tres primeros años. Millas por hora.	En el resto del contrato. Millas por hora.	Marcha en prueba. Millas por hora.	Desplazamiento. Toneladas.	TIPO	Número.	PESETAS		PESETAS	
1.—Norte España á Cuba y Méjico.....	De Bilbao ó Santander á Habana y Veracruz con las escalas que se determinen, pudiendo arrancar de un puerto extranjero del Norte de Europa.....	13:50	15	17	9.000 promedio; 7.500 minimum.	Preferentemente para pasaje de cámaras con bastante capacidad para emigrantes y carga fina.....	2 vapores.....	13:30	1.621.216'89		
2.—Mediterráneo á la Argentina.....	De Barcelona á Cádiz, Canarias, Montevideo y Buenos Aires con las escalas que se determinen, pudiendo arrancar de un puerto extranjero del Mediterráneo..... Combinación en Buenos Aires para Punta Arenas, Coronel y Valparaíso.....	13:50	15	17	Idem.....	Idem id. de cámaras con buena capacidad para emigrantes y carga.....	2 idem.....	13:30	1.891.419'60		
3.—Mediterráneo á New-York, Cuba y Méjico.....	De Barcelona á Cádiz, New-York, Habana y Veracruz con las escalas que se determinen, pudiendo arrancar de un puerto extranjero del Mediterráneo..... Combinación entre Habana y New-Orleans..... Combinación entre Habana, Savannah, Charleston, Georgetown, Baltimore y Filadelfia..... Combinación entre New-York, Boston, Quebec y Montreal.....	12:50	13	14:38 tres primeros años; 14:95 resto del contrato.....	9.000 promedio; 6.000 minimum.	Mixto de pasaje y carga con capacidad abundante para emigrantes.....	3 vapores.....	11:03 0:73	1.511.551'20 10.512		
4.—Mediterráneo á Puerto Rico, Cuba y Venezuela, Colombia.	De Barcelona á Cádiz, Canarias, Puerto Rico, Habana, Colón, regresando por Puerto Rico con las escalas que se determinen, pudiendo arrancar de un puerto extranjero del Mediterráneo..... Combinación por el ferrocarril del Istmo entre Panamá y San Francisco de California con escalas intermedias..... Combinación por el ferrocarril del Istmo entre Panamá y Valparaíso con escalas intermedias.....	12:50	13	14:38 tres primeros años; 14:95 resto del contrato.....	9.000 promedio; 6.000 minimum.	Mixto de pasaje y carga con capacidad abundante para emigrantes.....	3 vapores.....	11:03 0:73 0:73	1.610.638'84 63.702'72 57.448'08		1.592.423'52
5.—Filipinas.....	De Liverpool y puertos del litoral de España y Portugal que se determinen, á Port Said, Suez, Colombo, Singapur y Manila..... Combinación entre Liverpool, Christiania, Copenhague, Malmo, Libau, Riga, Stokolmo, Helsingfors y San Petersburgo..... Combinación entre Port Said y Sidney..... Idem Colombo, Kurrachee, Bombay y Bushire..... Idem Colombo y Calcutta..... Idem Colombo, Zanzibar y Mozambique..... Idem Mozambique y Capetown..... Idem Singapur, Saigon, Hon-Kong, Shanghai, Higo y Yokohama..... Idem Shanghai y Port Arthur..... Idem Shanghai, Nagasaki y Wladivostok..... Idem Singapur y Batavia..... Idem Manila, Ilo-Ilo y Cebu.....	12:50	12:50	14:38	4.500	Mixto de pasaje y carga, predominando la carga.....	5 vapores.....	9:80	2.561.631'80		1.731.839'64
6.—Fernando Poo.....	De Barcelona á Cádiz, puertos de Marruecos que se señalen, Canarias, Río de Oro y Fernando Poo con las escalas que se determinen, pudiendo arrancar de Marsella.....	10	12	11:50 tres primeros años; 13:80 resto del contrato.....	4.000 promedio; 2.400 minimum.	Mixto de pasaje y carga, predominando la carga.....	2 vapores.....	7:40			787.300'80
									TOTAL.....	10.714.806'22	

Cuadro C.—Anejo al artículo 17.**ISLAS CANARIAS**

Primer grupo.

Se fomentarán las comunicaciones marítimas regulares actualmente contratadas, en combinación con las que contiene el cuadro B, hasta hacerlas periódicas cada tres días entre el Archipiélago y la Península, y diarias las principales interinsulares.

ISLAS BALEARES

Segundo grupo

Se desarrollarán las actuales comunicaciones marítimas regulares contratadas, hasta obtener seis expediciones semanales entre Palma y Barcelona; una semanal entre Palma, Ibiza y Valencia, y Palma, Ibiza y Alicante; tres semanales entre Palma e Ibiza; tres semanales entre Palma y Mahón, y entre Mahón y Barcelona, y Palma, Cabrera, Ibiza y Formentera, y diaria entre Ciudadela y Alcudia. Se procurará, además, establecer una expedición semanal entre Marsella, Barcelona, Palma y Argel y viceversa.

MARRUECOS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DEL NORTE DE ÁFRICA

Tercer grupo.

Se concertarán y desarrollarán las diversas comunicaciones marítimas regulares actualmente subvencionadas, unificando todo lo posible sus varios servicios, hasta establecer comunicación diaria de Almería y Málaga con Melilla; bisemanal desde dichos puertos con Chafarinas, Peñón de la Gomera y Alhucemas, extensiva desde el primer punto a Nemours ó Kiss y a ser posible hasta Orán; semanal entre Cartagena, Alicante y Melilla, con prolongación a Orán; diaria entre Algeciras y Ceuta, extensiva con menor periodicidad a Río Martín y Peñón de la Gomera; y trisemanal, combinada entre Cádiz, Tánger, Algeciras y Gibraltar, de manera que la comunicación desde Cádiz ó Algeciras con Tánger sea diaria.

Se procurará, además, establecer una línea de servicio quincenal desde Barcelona hasta Mogador, con escalas en Argel, Orán, Ceuta, Tánger, Larache, Rabat, Casablanca, Safí y viceversa.

NOTA. Las velocidades y tonelajes, así como las subvenciones, se fijarán en armonía con la clase y periodicidad de los servicios.

AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta la excepción 7.^a del art. 7.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y art. 2.^o del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903;

Á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para efectuar directamente, sin las formalidades de subasta, el gasto de 12.203'42 pesetas, con destino á adquisición é instalación de un aparato y soporte para la nueva luz del puerto de Mahón.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

El Ministro de Fomento,

ALFONSO

Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que del cargo de Inspector regional del Trabajo en la séptima región ha presentado D. Hipólito González Rebollar, y el oficio dirigido á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales con fecha 13 del corriente

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido admitir la mencionada dimisión.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para el cargo de Inspector del Trabajo de la séptima región, vacante por renuncia de D. Hipólito González Rebollar, que lo desempeñaba; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.^o de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando Inspector del Trabajo de la séptima región á D. Sixto Mario Soto, con el carácter de interino que fija el art. 11 del mencionado Reglamento, y la retribución que, conforme al art. 5.^o del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola industrial del Instituto de León.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Lengua alemana del Instituto de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****Dirección general de Prisiones.****Circular.**

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto de 20 del corriente mes, en lo que afecta á la administración y régimen de las prisiones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.^o Las cuentas, nóminas de confinados, fondo de libre disposición y demás documentos de contabilidad y de carácter económico de las Prisiones aflictivas, se formarán por el Administrador de las mismas, con la intervención del Director.

2.^o Dichas cuentas y documentación serán examinadas y censuradas por la Junta correccional de la Prisión respectiva, y con la aprobación ó reparos que en su caso merezcan. El Director del establecimiento las remitirá á la Dirección general de Prisiones en los diez primeros días del mes siguiente á que se referan, á los efectos consiguientes.

3.^o Las listas de revista de reclusos en las referidas Prisiones las pasará el Administrador el día 1.^o de cada mes, y con el Visto Bueno del Director, servirán de justificante para las cuentas de suministros y obligaciones, en la misma forma que se ha venido haciendo hasta la fecha.

4.^o La entrega de ahorros y de socorros de marcha á reclusos licenciados se practicará por el Administrador, á presencia del Director, que habrá de hacerlo constar en dichos documentos.

5.^o La documentación administrativa y de contabilidad de las Prisiones preventivas y correccionales se llevará por los Administradores y Directores ó Jefes, en igual forma que se ha hecho hasta ahora, entendiéndose en todo lo relativo á la parte económica con las Diputaciones y Ayuntamientos, en conformidad á lo que determinan las leyes y demás disposiciones que regulan el funcionamiento de los citados organismos locales.

En la documentación justificativa de los gastos, como cuentas, nóminas de licenciados, listas de revista, socorros de estancia, de marcha, etc., etc., el Director ó Jefe y el Administrador ó Subjefe, según los casos, desempeñarán iguales funciones, y tendrán la misma responsabilidad que para los Directores y Administradores de las Prisiones aflictivas se señalan.

6.^o El nombramiento de Celadores en las Prisiones se hará por los Directores ó Jefes de las mismas, inspirándose en el párrafo del Reglamento de 5 de Septiembre de 1844, que dice así: «Para la elección de los penados de que se compone esta clase (Celadores) se necesita toda la circunspección, prudencia y tino de un Comandante (hoy Director ó Jefe): de ella pende la tranquilidad y sosiego de un establecimiento penal, tal como están en el día. Con buenos cabos se previenen los delitos, evitan castigos, disminuyen y cortan las deserciones: nada malo en ningún sentido puede ejecutar el penado sin que ellos lo trasluzcan y penetren, porque conocen sus inclinaciones, genio, índole y propensiones: su roce y permanencia continua entre ellos los pone al alcance de sus intenciones; y no basta toda la sagacidad, sutileza é hipocresía que estos desgraciados poseen generalmente para engañar la vigilancia de un buen cabo. Por los cabos de un presidio puede formarse una idea segura del estudio y observaciones que más ó menos hacen los Comandantes de sus penados, y el que consiga tenerlos buenos, puede estar seguro del éxito de cuanto emprenda para utilidad, ventaja y buen nombre del establecimiento: no hay escolta ni vigilancia más eficaz y positiva, ni elección que deba encomiarse más á los Comandantes; bien entendido que sólo los Directores ó Jefes mencionados serán los responsables de las deficiencias ó incorrecciones que puedan notarse en los nombramientos.»

7.^o Los informes de conducta de los reclusos que pidan las Autoridades ó Centros administrativos los expedirá por sí el Director del respectivo establecimiento, bajo su exclusiva responsabilidad.

A fin de que sean lo más acertados, exactos y fidedignos, tomará los antecedentes que estime oportunos, tanto de los empleados á sus órdenes, cuanto de la documentación; pero no podrá eximirse de la responsabilidad que antes se fija, alegando que los antecedentes fueron inexactos ó falsos.

8.^o Las licencias á los penados cumplidos se expedirán el mismo día que dejen extinguida la condena por el Director ó Jefe del establecimiento, dándolas el curso que determinan las disposiciones vigentes.

9.^o La diligencia de «Cúmplase» en los títulos de los empleados será extendida por el Presidente de la Junta de Patronato de la Prisión en que hayan de posesionarse de sus cargos; y las de posesión y cese se extenderán por los Directores ó Jefes de los establecimientos.

10. Las solicitudes para tomar parte en las subastas de servicios afectos á la Dirección general de Prisiones, con la documentación que debe acompañarlas y que se determina en el Real decreto de 22 de Marzo de 1906, se presentarán á la Junta correccional de la respectiva prisión, para que ésta las remita á la Dirección general del ramo.

11. De las presentes instrucciones se exceptúan las Prisiones de Madrid y Barcelona, que seguirán manteniendo con la respectiva Junta las relaciones oficiales en la misma forma que lo han venido haciendo hasta el presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V.... para los mismos correspondientes efectos. Madrid 24 de Enero de 1908.—El Director general, Angel Rendueles.—Sr.

En el pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de 21 del corriente para contratar la adquisición de 8.400 metros de paño pardo con destino á la confección de prendas para los reclusos en las prisiones aflictivas del Reino, en el párrafo 3.^o de la condición 1.^a de las particulares se observa una equivocación, debiendo, por tanto, redactarse dicho párrafo en la forma siguiente:

«El ancho del paño será de un metro 45 centímetros, y el peso de metro lineal de dicho paño en estado de sequedad, uno de cuyos lados ha de ser precisamente la orilla de fabricación, no podrá ser menor de 900 gramos.»

Madrid 24 de Enero de 1908.—El Director general, A. Rendueles. S—2549

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**Subsecretaría.**

Se halla vacante en el Instituto de León la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Santiago la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Sevilla la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en la Escuela de Veterinaria de León.

Se convoca á los señores opositores á la plaza de Auxiliar, vacante en la Escuela de Veterinaria de León, para el día 10 de Febrero del corriente año, á las dos de la tarde, en el salón de actos públicos de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, con objeto de dar principio á las oposiciones.

Madrid 20 de Enero de 1908.—El Presidente del Tribunal, Dalmacio García.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904. (1)

Número de orden en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS					
				Años.	Meses.	Días.	EN LA CLASE			AL ESTADO		
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
80	D. José Ubaldo Domínguez Rey	Secretario de la Delegación de Hacienda de la Coruña.	Oranse	46	5	23	1	9	»	6	10	15
81	Rosendo García Ayllón	Interventor subalterno de Hacienda	Málaga	64	10	»	1	7	29	23	1	1
82	Ricardo Florit y Arizcun	Intendencia de Hacienda de Cuba	Madrid	39	7	3	1	7	29	8	3	10
83	Jaime Montes y Secades	Intervención de Hacienda de Badajoz	Oviedo	44	8	12	1	7	21	1	7	21
84	Víctor de la Guardia y Vera	Administración de Hacienda de Barcelona	Huesca	46	10	27	1	7	19	10	7	1
85	Pedro Mir de Lara	Administración de Hacienda de Madrid	Málaga	39	10	20	1	7	19	1	7	19
86	Jesús Murciano Moreno	Administración de Hacienda de Cuba	Málaga	37	7	16	1	7	13	1	7	13
87	Julio Mata y Rojo	Dirección general de Contribuciones	Madrid	35	8	20	1	7	2	1	7	2
88	José Sánchez Bejano	Cobrador de la Renta del alcohol de Tarragona	Madrid	48	5	»	1	6	23	29	9	22
89	Antonio Cortés y Luna	Intervención de Hacienda de Sevilla	Badajoz	54	10	22	1	6	23	31	5	»
90	Cayetano Berríos Gutiérrez	Intervención de Hacienda de Soria	Valladolid	40	11	19	1	6	19	1	6	19
91	Juan Martínez Pazos	Alcaide de la Aduana de la Coruña	Coruña	63	7	20	1	6	15	10	1	1
92	Augusto Torres Taboada	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Orense	47	7	27	1	6	5	9	4	13
93	Carlos Polledo y García	Intendencia de Hacienda de Cuba	Oviedo	59	8	14	1	6	»	6	3	»
94	Francisco Palacios y Brugada	Intervención de Hacienda de Toledo	Madrid	39	9	22	1	5	17	9	4	9
95	Joaquín Gamboa Benítez	Investigación de Hacienda	Filipinas	41	10	25	1	5	16	12	11	12
96	Ramón Insauste Ordo	Administración de Hacienda de Santander	Vizcaya	46	3	15	1	5	15	1	5	15
97	Ponciano Padules Oliván	Ministerio de Ultramar	Zaragoza	57	11	20	1	4	10	9	2	8
98	Andrés Antequera Benvenuty	Administración de Hacienda en Cuba	Canarias	54	1	27	1	4	8	11	2	22
99	Federico Quero y López	Secretaría del Tribunal gubernativo de Gerona	Cádiz	42	8	21	1	4	»	1	9	26
100	Manuel Guzmán Armenteros	Ministerio de Ultramar	Jaén	54	»	»	1	3	25	9	3	6
101	Tiburcio Antonio Catalán Fernández	Intendencia de Hacienda de Cuba	Guadalajara	45	11	14	1	3	24	2	4	10
102	Federico Perla y Manrique	Dirección general de Propiedades	Madrid	66	4	8	1	2	13	1	2	13
103	Gregorio Varela López de Límia	Administración de Contribuciones de Oviedo	Coruña	49	»	1	1	1	13	1	1	13
104	Ramón Fort Bellocq	Sección de Propiedades de Madrid	Madrid	32	4	29	1	»	20	1	»	20
105	Abelardo Ibáñez Navarro	Intervención de Hacienda de Sevilla	Granada	32	7	24	1	»	16	1	»	16
106	Luis García Ordo	Comisión de Estadística territorial de Teruel	Logroño	61	6	10	1	»	10	25	3	17
107	Carlos Giner Fuentes	Administración de Contribuciones de Castellón	Madrid	33	5	11	1	»	»	12	»	11
108	Jesús Méndez y González	Intendencia de Hacienda de Cuba	Lugo	42	9	4	»	11	29	»	11	29
109	Adolfo Castro Monje	Investigación de Hacienda de Lérida	Pontevedra	41	4	21	»	11	28	1	11	28
110	Gerardo Ruiz Alonso	Secretario de la Delegación de Hacienda de Barcelona	Valladolid	55	2	28	»	11	8	4	»	12
111	Emilio Colubi y Celayeta	Administrador de Hacienda en Filipinas	Oviedo	40	9	26	»	11	8	»	11	8
112	Ramón García Sánchez	Inspección de Hacienda de Barcelona	Pontevedra	55	7	3	»	11	4	»	11	4
113	Joaquín Julio Pérez de Rozas y Passano	Administración de Hacienda en Filipinas	Madrid	47	2	8	»	11	3	6	2	29
114	Augusto González de Mena	Administrador subalterno de Hacienda	Zaragoza	53	»	7	»	10	27	7	10	14
115	Emiliano Iglesias y Fuentes	Administrador de Hacienda en Filipinas	Salamanca	55	1	7	»	10	19	7	8	23
116	Rafael Lofriú y Claris	Administrador subalterno de Hacienda	Alicante	46	3	»	»	10	19	4	1	»
117	Valeriano Bedati Rodríguez	Administración de Hacienda de Santander	Zamora	41	8	17	»	10	18	»	10	18
118	José Payno y García	Secretaría de la Junta de Clases pasivas	Murcia	53	8	28	»	10	3	5	6	19
119	Eduardo Martínez de Mesa	Administración central de Aduanas de Cuba	Cuenca	55	8	»	»	9	28	4	3	15
120	Isidro Calderón de la Barca Romera	Secretaría del Tribunal gubernativo de Teruel	Orense	56	2	»	»	9	19	10	4	16
121	Leoncio de Acosta y Eyermann	Tribunal gubernativo de Canarias	Cuba	47	1	23	»	9	4	10	5	12
122	Donato Avila Martín	Sala de Ultramar	Salamanca	58	10	11	»	9	»	23	11	4
123	Ricardo Fernández de Angulo y Ferrer	Administración de Contribuciones de Valencia	Madrid	57	9	4	»	8	10	8	7	6
124	Hilarión Ancin y Valgañón	Secretaría del Ministerio	Logroño	45	2	10	»	8	1	22	7	17
125	Emiliano Cepeda y Taborcias	Administración económica en Cuba	Oviedo	53	4	25	»	7	10	6	11	7
126	Leopoldo Saicedo y Otero	Administración de Hacienda en Filipinas	Madrid	41	5	22	»	7	2	8	6	8
127	Ladislao Heria y Luis	Administración de Hacienda de Lugo	Oviedo	38	2	11	»	6	10	»	6	10
128	Manuel Salvador Adell	Sección de Propiedades de Castellón	Castellón	66	»	»	»	5	18	4	8	16
129	Jaime Claver y Romeo	Aduana de Manila	Zaragoza	35	3	9	»	5	11	»	5	11
130	Aurelio Antón López	Sección administrativa de Segovia	Segovia	61	5	4	»	5	2	19	1	23
131	Ignacio Colmeiro y Rey	Sala de Ultramar	Pontevedra	37	1	14	»	4	20	8	1	1
132	Antonio Rals Anger	Intervención de Hacienda de Alicante	Zaragoza	38	»	10	»	4	20	»	4	20
133	Miguel Pérez Malo de la Cuesta	Intervención general	Lugo	42	8	9	»	4	19	8	3	23
134	Julio Escobar Rojano	Dirección general de Rentas	Segovia	46	4	17	»	4	17	»	4	17
135	José de Leguía y Martínez	Tesorería central de Filipinas	Alicante	58	»	1	»	4	7	19	»	14
136	José Torres Morgado	Secretario de la Comisión de Evaluación de Huevas	Cádiz	56	4	10	»	4	»	14	»	14
137	Gonzalo Avello y Carvajal	Administración de Propiedades de Albacete	Madrid	56	1	11	»	4	»	6	10	16
138	Ricardo González Gil	Administración económica de Murcia	Madrid	58	1	9	»	3	16	13	1	9
139	Heliodoro Gras Santonja	Intervención general	Alicante	33	6	10	»	3	4	»	4	5
140	Julio Alvarez Guerra y Fernández	Intervención de Hacienda de Burgos	Oviedo	36	5	14	»	3	»	»	3	»
141	Juan Manuel López Omaña	Secretario de la Comisión de Evaluación de Guadalajara	Madrid	43	6	6	»	2	3	27	»	23
142	Jacobo Díaz de Rabago y Aguiar	Investigación de Hacienda de Madrid	Coruña	33	7	»	»	2	3	»	2	3
143	Francisco González de la Oliva	Administración de Hacienda en Cuba	Almería	47	5	»	»	1	25	19	1	6
144	Angel Retortillo y de León	Administrador de Hacienda en Filipinas	Madrid	36	3	»	»	1	12	10	6	12
145	Rafael Cuesta y Alvarez	Interventor de Hacienda en Filipinas	Oviedo	52	1	6	»	»	27	6	11	19
146	Gonzalo Tourón y Lansada	Administración de Hacienda de Madrid	Madrid	56	11	3	»	»	22	5	1	14
147	José Asúa y Bascarán	Administración de Hacienda de Burgos	Madrid	52	1	14	»	»	12	15	11	29
148	Juan Cayuela de Isaura	Aduana de Manila	Murcia	42	5	6	»	»	11	12	10	11
149	Laureano Arruga Monclús	Intervención general de Filipinas	Zaragoza	54	5	28	»	»	3	11	7	26
150	César García de Qairós y García	Ordenación general de pagos de Cuba	León	67	»	»	»	»	1	»	»	1
Oficiales de cuarta clase.												
ACTIVOS												
1	D. Juan Manuel López Omaña	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento	Madrid	43	6	6	20	11	21	27	»	23
2	Federico de Gumucio y Villoldo	Intervención general de la Administración del Estado	Barcelona	44	8	6	18	9	24	29	6	»
3	Antonio Gil y Gil	Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación	Huesca	52	7	5	17	10	22	25	4	16
4	Fernando Grande Fonnegra	Dirección general del Tesoro público	Madrid	58	7	12	17	8	18	37	1	12
5	Fausto Chinchilla de la Corte	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Huelva	48	1	15	17	6	»	23	7	6
6	José García Stuyk	Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	39	7	»	17	5	»	22	3	»
7	José Pérez Benito de Valle	Intervención de Hacienda de Teruel	Logroño	60	9	11	16	10	12	25	8	5
8	Telesforo Bárcena de la Cuesta	Intervención de Hacienda de Albacete	Santander	58	2	26	16	10	12	17	5	26
9	Narciso González Sáinz	Tesorería de Hacienda de Badajoz	Burgos	52	2	16	9	9	25	35	7	21
10	Eduardo Ilán Torres	Tesorería de Hacienda de Lérida	Cádiz	45	4	13	16	8	»	25	1	18
11	Clemente Hernández Martín	Intervención de Hacienda de Castellón	Castellón	47	3	13	16	7	16	23	9	»
12	Juan María de Gamoneda y García del Valle	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Oviedo	46	7	26	16	7	»	23	6	16
13	Juan Rivas Sastre	Administración de Hacienda de Baleares	Baleares	57	6	1	16	6	14	23	8	4
14	Juan del Pozo y Parraga	Recaudador de los derechos de navegación de la Aduana de Málaga	Málaga	53	4	»	16	4	9	30	1	25
15	Francisco González Menés	Intervención de Hacienda de Oviedo	León	52	11	5	16	4	4	30	11	10
16	Luis Vicente de Arche y Martínez	Tesorería de Hacienda de Guadalajara	Madrid	66	»	11	16	4	2	22	2	2
17	Aureliano Villumbrales	Tesorería de Hacienda de Salamanca	Palencia	54	6	15	16	2	10	24	7	3
18	Leoncio Limeses Malvar	Administración de Hacienda de Orense	Pontevedra	55	8	23	16	1	15	31	1	9
19	Eduardo Lucini y Callejo	Administración de Hacienda de Valencia	Madrid	49	9	17	16	»	13	22	»	19
20	Ramón Casas y Solís	Intervención de Hacienda de Barcelona	Coruña	49	4	2	16	»	9	21	6	16
21	Enrique Padilla Cabado	Administración de Hacienda de Tarragona	Castellón	40	5	15	15	11	»	18	»	15
22	Emilio Caracuel García	Administración de Hacienda de Cuenca	Córdoba	48	7	21	15	10	8	19	4	4
23	Federico Germán Villa y Checano	Intervención de Hacienda de Córdoba	Vizcaya	65	7	3	15	8	»	22	4	15
24	José Caballero y Truchado	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	52	9	18	15	5	15	29	9	23
25	Felipe Martínez de Saavedra y Balaquer	Subsecretaría	Madrid	47	2	14	15	5	15	28	8	8
26	Antonio Cuesta Marín	Tesorería de Hacienda de Córdoba	Córdoba	67	2	24	15	5	14	27	»	29

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número de orden en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	SERVICIOS								
				EDAD			EN LA CLASE			AL ESTADO		
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
27	D. Juan García Cañas	Intervención de Hacienda de Toledo	Cuenca	64	6	19	15	5	3	31	2	21
28	Julián Gamir y Morales	Intervención de Hacienda de Burgos	Madrid	49	4	2	15	4	25	26	3	25
29	Gaspar González y González	Tesorería de Hacienda de Avila	Segovia	41	11	26	15	4	23	24	8	2
30	Manuel Orozco y Martín	Intervención de Hacienda de Sevilla	Cádiz	42	5	7	15	4	20	22	4	5
31	José Brieva y Mateo	Tesorería de Hacienda de Granada	Soria	66	6	17	15	4	16	30	10	16
32	José Moreno Pérez	Tesorería de Hacienda de Almería	Almería	56	1	26	15	4	10	33	7	3
33	Manuel García Martínez	Intervención de Hacienda de Zamora	Guadalajara	52	4	13	15	4	25	5	15	
34	Mariano Molina y Hernández	Encargado del Negociado de la Renta del alcohol en la Administración de Hacienda de Tarragona	Murcia	61	10	28	15	3	22	21	3	12
35	Arturo Gallego Rodríguez	Tesorería de Hacienda de la Coruña	Zamora	53	4	10	15	3	14	15	3	14
36	Pedro Arguimbau	Administración de Hacienda de Palencia	Baleares	56	6	12	15	2	26	30	6	19
37	Enrique Gallardo de la Sotilla	Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Madrid	49	8	18	15	2	19	33	5	5
38	Antonio Salazar y Sáinz de la Lastra	Administración de Hacienda de Barcelona	Navarra	40	»	14	15	»	4	19	5	17
39	Augusto Aldix Castro	Tesorería de Hacienda de Oviedo	Pontevedra	46	7	26	14	11	16	25	7	29
40	Gustavo Macías Paret	Administración de Hacienda de Gerona	Lérida	43	7	1	14	10	12	17	5	16
41	Juan José Ascaso Martínez	Intervención de Hacienda de Zaragoza	Zaragoza	49	8	15	14	10	11	23	11	4
42	Ramón Ramírez Abad	Administración de Hacienda de Almería	Cádiz	62	9	16	14	9	18	18	2	28
43	Patrio Pereda Recio	Intervención de Hacienda de Salamanca	Valladolid	47	9	14	14	8	12	28	3	3
44	Julián Alfageme Crelgo	Administración de Hacienda de Canarias	Zamora	67	9	4	14	8	4	30	5	24
45	Diego Cuéllar y Nuñez	Intervención central	Toledo	40	8	14	14	7	18	19	»	28
46	Luis de Echepare y López	Administración de Hacienda de Segovia	Santander	45	9	4	14	7	7	23	1	16
47	Luis Urquidí y Abillo	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	47	11	23	14	5	21	17	2	6
48	José María Quintana	Tesorería de Hacienda de Teruel	Zamora	61	3	2	14	4	12	23	3	6
49	Máximo Mateo San Juan	Tesorería de Hacienda de Oviedo	León	52	8	17	14	4	23	11	9	
50	Ruperto de San Eustasio	Intervención de Hacienda de Valencia	Salamanca	48	»	1	14	4	22	9	17	
51	Julio Carreño y Mántaras	Administración de Hacienda de Canarias	Oviedo	44	8	10	14	4	18	9	26	
52	José López Mazpule	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	44	9	9	14	3	26	14	3	26
53	Pablo Ascanio y León Huerta	Intervención de Hacienda de Barcelona	Canarias	48	4	28	14	3	11	16	1	3
54	Maximiano Fraile y Fernández	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento	Zamora	46	5	20	14	3	10	19	7	3
55	Tomas Torres y Grimaldo	Administración de Hacienda de Toledo	Cuenca	45	10	7	14	2	19	22	3	19
56	Ramón Aláiz y Aláiz	Intervención de Hacienda de Santander	Zamora	53	5	13	14	2	7	26	9	17
57	Julio García Montero	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Salamanca	55	4	27	13	11	26	17	1	16
58	Hermenegildo Arnau y Andrés	Administración de Hacienda de Cuenca	Teruel	55	3	22	13	11	23	32	3	29
59	Francisco García Camarero	Administración de Hacienda de Soria	Burgos	57	5	24	13	10	26	37	5	1
60	Ricardo Pedrayo Ansoar	Recaudador depositario de los derechos de navegación de la Aduana de Sevilla	Orense	51	11	1	13	10	14	13	10	14
61	Celestino Cantí Panadés	Intervención de Hacienda de Huesca	Tarragona	65	1	22	13	9	15	32	»	5
62	Salvador Ramis Oliver	Intervención de Hacienda de Huesca	Baleares	54	»	3	13	7	20	32	4	7
63	Andrés García Morro	Intervención de Hacienda de Huesca	Castellón	46	»	»	13	4	25	16	1	10
64	Isidro Gómez Ruiz	Tesorería de Hacienda de Zaragoza	Burgos	56	7	16	13	3	1	29	9	2
65	José Millán Moreno	Administración de Hacienda de Ciudad Real	Córdoba	60	7	15	12	11	17	40	4	27
66	Toribio Arce Pollán	Administración de Hacienda de Zamora	León	51	8	16	12	9	6	19	8	14
67	Francisco Padín Álvarez	Administración de Hacienda de Granada	Filipinas	46	3	13	12	9	3	15	6	17
68	Celedonio Carrasosa y Calleja	Tesorería de Hacienda de Pontevedra	Cuenca	55	9	28	12	9	22	6	6	
69	Juan Castro y Perez	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Córdoba	56	11	24	12	8	12	35	6	28
70	Eustaquio González García	Intervención de Hacienda de Tarragona	Salamanca	51	3	10	12	8	4	32	1	18
71	Edmundo Wood y Socorro	Interventor de la Administración depositaria especial de Hacienda de Ciudad Real de las Palmas	Canarias	65	»	»	12	7	20	14	7	21
72	Manuel Ortiz Sáez	Intervención de Hacienda de León	Burgos	55	9	26	12	5	8	33	3	7
73	Jerónimo Hernández Rodríguez	Intervención de Hacienda de León	Toledo	56	3	»	12	4	23	33	1	25
74	Juan Mila y Urbano	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Córdoba	39	5	23	12	4	23	18	1	9
75	Carlos Rodríguez Sancho	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento	Tarragona	37	3	24	12	4	22	13	5	19
76	Mariano Ramírez de Orozco y de Molins	Administración de Hacienda de Zaragoza	Gerona	41	1	12	12	3	29	19	»	12
77	José Fernández de Castro y Hevia	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Oviedo	46	3	3	12	3	24	18	9	27
78	Manuel Rosa y Tapia	Cobrador de la Renta del alcohol en Córdoba	Jaén	55	3	17	12	3	»	15	9	22
79	Andrés Donado y Galán	Intervención de Hacienda de Ciudad Real	Córdoba	45	11	8	12	2	27	23	7	28
80	Germán Armesto Losada	Intervención de Hacienda de la Coruña	Lugo	47	»	28	12	2	20	23	7	24
81	Pedro Miranda S. nac.	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Murcia	53	6	2	12	2	15	19	1	9
82	Severiano González	Tesorería de Hacienda de Segovia	Valladolid	47	1	22	12	2	8	12	8	22
83	Enrique García y Díaz	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	32	11	26	12	»	26	18	5	23
84	Antonio Gutiérrez del Omo Villazán	Administración de Hacienda de Guadalajara	Burgos	43	3	8	12	»	15	14	1	18
85	Ecilio M. r. nda Menéndez	Tesorería de Hacienda de Oviedo	Zamora	46	2	7	12	»	15	12	»	15
86	Fernando García Barrero	Intervención de Hacienda de Cádiz	Madrid	44	9	»	12	»	2	23	4	16
87	Enrique González Mendoza	Administración de Hacienda de Huelva	Avila	45	5	19	11	11	21	17	6	22
88	Casto Moreno Vargas	Tesorería de Hacienda de Toledo	Córdoba	49	9	10	11	11	3	19	11	2
89	Joaquín Fernández Burgos	Tesorería de Hacienda de Almería	Ciudad Real	48	1	»	11	11	1	17	3	21
90	Demetrio Hernández Guzmán	Administración de Hacienda de Salamanca	Salamanca	51	»	8	11	10	14	27	5	22
91	José Curtoys y Gotarredona	Administración de Hacienda de Castellón	Baleares	45	»	10	11	10	11	18	5	12
92	Faustino Sáiz Arnáiz	Negociado de la Renta del alcohol en la Aduana de Bilbao	Burgos	44	5	2	11	10	5	25	2	13
93	Antonio Posadillo Blanco	Registro fiscal de la propiedad de la Coruña	León	35	11	13	11	10	»	11	10	»
94	José Cárcer y Cuadra	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Sevilla	35	6	27	11	9	19	11	9	19
95	José Armisen y Tomás	Intervención de la Ordenación de pagos de Hacienda	Huesca	47	9	10	11	9	8	28	2	15
96	Sergio de la Guardia y Miel	Recaudador de la Aduana de Cartagena	Murcia	51	8	28	11	8	10	15	10	5
97	Francisco Muro Elias	Administración de Hacienda de Logroño	Murcia	64	11	2	11	7	20	26	1	4
98	Manuel López Miranda y Ramos	Servicio general de la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre	Madrid	42	»	4	11	7	»	20	5	»
99	Eulalio Izarte y Alvarez de Eulate	Administración de Hacienda de Oviedo	Navarra	50	10	18	11	6	25	21	»	1
100	José María Travesi Olaschea	Tesorería de Hacienda de Cuenca	Guipúzcoa	35	9	29	11	6	12	19	6	23
101	Francisco de P. Ramos García	Administración de Hacienda de Gerona	Murcia	47	2	15	11	6	7	19	6	»
102	Nicolás Adolfo Escalante Jiménez	Tesorería de Hacienda de Cáceres	Avila	47	»	23	11	6	1	31	4	29
103	Manuel del Castillo Ruiz	Administración de Hacienda de Burgos	Murcia	43	»	2	11	6	»	22	6	»
104	José Díaz Ponte	Administración de Hacienda de Orense	Lugo	38	4	27	11	6	»	14	2	13
105	Clemente García Elvira	Intervención de Hacienda de Murcia	Madrid	58	1	»	11	5	24	22	3	13
106	Camilo Rodríguez Enriquez	Intervención de Hacienda de Orense	Orense	54	4	26	11	5	23	19	2	21
107	Antonio Bisañañ y Amengual	Tesorería de Hacienda de Baleares	Baleares	43	2	7	11	4	21	11	8	»
108	Victoriano Morán Lavandera y García	Administración de Hacienda de Barcelona	Madrid	67	»	9	11	4	13	25	»	23
109	Bernardo Portuondo y Lorea de Mola	Administración de Hacienda de Madrid	Cuba	35	11	22	11	3	15	13	9	28
110	Antonio María González Sáenz	Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación	Sevilla	40	7	19	11	3	»	21	5	1
111	Francisco Viladot	Tesorería de Hacienda de Lérida	Gerona	47	»	20	11	2	28	16	4	19
112	Angel Avancini Aragón	Dirección general del Tesoro público	Madrid	43	2	24	11	2	17	27	6	»
113	Vicente María de la Plaza Hermida	Recaudador de la Aduana de Tarragona	Toledo	61	6	17	11	2	7	35	5	2
114	Vicente Juan y Calatayud	Administración de Hacienda de Tarragona	Alicante	51	»	11	11	1	5	32	2	»
115	Francisco Fernández Santandreu	Subsecretaría	Cádiz	51	6	14	11	1	»	29	7	»
116	Juan C. Bol y Bellver	Administración de Hacienda de Sevilla	Castellón	31	1	21	11	»	26	14	8	18
117	Antonio Cortés y Luna	Intervención de Hacienda de Barcelona	Badajoz	54	10	22	11	»	13	31	5	»
118	Crispulo López Martín	Administración de Hacienda de Soria	Ciudad Real	57	6	22	11	»	11	26	11	12
119	Joaquín Villar y Polo	Administración de Hacienda de Valencia	Ciudad Real	48	4	15	11	»	5	14	3	28
120	Andrés Chaín y Calderón	Cajero de la Tesorería de la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre	Madrid	36	2	25	11	»	»	15	4	10
121	Lucas Alonso y Cortegana	Administración de Hacienda de Burgos	Alava	50	2	13	10	11	26	32	2	28
122	Manuel Fernández Pantoja	Registro fiscal de la propiedad de Cádiz	Sevilla	37	9	14	10	11	20	18	5	27
123	Eduardo Madariaga y López	Tesorería de Hacienda de Cáceres	Alava	61	7	8	10	11	20	10	11	20
124	Cesar García Peláez	Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	49	9	3	10	11	»	34	2	18
125	José Casado Moreno	Intervención de Hacienda de Soria	Baleares	35	9	2	10	11	»	21	»	13
126	Enrique Quijada y Sánchez	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo	Madrid	60	2	15	10	10	20	24	4	6
127	Baltasar Beceril de la Fuente	Intervención de Hacienda de Santander	Palencia	51	11	25	10	10	18	32	2	6
128	Juan Cayuela de Isaura	Enc										

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana a las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Febrero de 1908.

Montepío militar, de la R a la Z.—Montepío civil, de la R a la Z.—Capitanes.—Plana Mayor de Jefes.

Día 3.

Montepío civil, de la E a la L.—Tropa.

Día 4.

Montepío militar, de la A a E.—Montepío civil, de la A a D.—Coroneles.—Tenientes Coroneles.

Día 5.

Montepío militar, de la F a la L.—Jubilados.—Comandantes.

Día 6.

Montepío militar, de la M a la Q.—Montepío civil, de la M a la Q.—Tenientes y Alféreces.—Marina.—Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros.—Remuneratorias.

NOTA. En los días 7 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas, sin distinción, y el 10 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia, y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 25 de Enero de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior para convertir su importe en inscripción nominativa á favor de Corporaciones civiles, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Enero de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Distrito universitario de Oviedo.

Primera enseñanza.—Convocatoria.

Las señoras opositoras á las Escuelas elementales de niñas, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas, vacantes en este distrito, y que se han mostrado aspirantes, según relación publicada en la GACETA DE MADRID de 13 del actual, se servirán concurrir á los quince días de la publicación de este anuncio, ó á los diez y seis si fuere festivo el último, al salón de actos de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo, á las once de la mañana, para dar principio á los ejercicios.

Las Maestras á quienes falte algún documento procederán á completar su expediente antes de comenzar las oposiciones; advirtiéndose que si alguna dejare de hacerlo será excluida, sin ulterior recurso.

En cumplimiento de lo prevenido, los cuestionarios correspondientes á estas oposiciones estarán á disposición de las aspirantes en la Secretaría de la referida Escuela ocho días antes del señalado para dar comienzo á los ejercicios.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Oviedo 18 de Enero de 1908.—El Presidente del Tribunal, Cesáreo Martínez y Martínez. P—39

Universidad de Salamanca.

Primera enseñanza.

Publicada en la GACETA DE MADRID del día 30 del mes próximo pasado la lista de las opositoras á las Escuelas elementales de niñas de este distrito universitario, y no figurando en ella las aspirantes Doña Anastasia Rosellón Prieto y Doña Antonia Cisneros Cabrera, éstas han acudido al Rectorado solicitando ser incluidas entre las opositoras.

La Sra. Rosellón solicitó en una sola instancia las Escuelas superiores y elementales, siendo incluida sólo entre las aspirantes á las primeras, y como no existe disposición alguna que obligue á formular dos instancias, una para cada grado, ni en el anuncio de la convocatoria se hizo constar tal conveniencia, el Rectorado, estimando fundada la reclamación, ha resuelto considerar á la interesada en ella opositora también á las Escuelas elementales.

Manifiesta la Sra. Cisneros que dentro del plazo de la convocatoria solicitó tomar parte en estas oposiciones, cuya instancia, que no parece, fué presentada en la Sección de Instrucción pública, y ésta no la envió al Rectorado.

De las indagaciones hechas directamente por el mismo ha podido comprobar, aunque por la índole del caso no haya sido posible conseguir una perfecta prueba documental, ser cierto cuanto expone la interesada, y considerando que ésta, por su parte, acudió á la convocatoria en tiempo y forma que cabe reputar hábiles, no debiendo, por lo tanto, hacerla responsable de actos deficientes de un organismo de la Administración pública, la cual viene obligada á repararlos, este Rectorado ha resuelto igualmente incluir á la Sra. Cisneros en la lista de las opositoras á las Escuelas elementales de niñas.

Lo que se anuncia á los efectos procedentes; debiendo dichas interesadas justificar antes de dar comienzo las oposiciones, si no lo hubieren hecho ya, las condiciones que para ser admitidas á los ejercicios exige el caso 2.º del art. 5.º del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901.

Salamanca 21 de Enero de 1908.—El Rector, Miguel de Unamuno. P—40

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Ciudad Real.

El Excmo. Ayuntamiento que presido ha acordado en la sesión del 28 de Diciembre último abrir un concurso por término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, para que los propietarios de este término municipal presenten proposiciones de terrenos que reúnan las condiciones siguientes:

Primera. Que la extensión superficial sea de dos hectáreas próximamente.

Segunda. Que no exceda de dos kilómetros de distancia del casco de la población.

Tercera. Que la tierra laborable sea de buena calidad, con agua suficiente y potable para su destino á vivero de plantas forestales; y

Cuarta. Precio de la finca.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, todos los días laborables, de diez á trece, y pasado el plazo, el Ayuntamiento elegirá la finca más conveniente, previo informe del Sr. Ingeniero Jefe de Montes.

Ciudad Real 22 de Enero de 1908.—El Alcalde, Norberto Díaz. X—3189

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BADAJOS

D. Justiniano de Llera y Gómez, Secretario de la Audiencia provincial de Badajoz y del Tribunal de lo Contencioso administrativo de la provincia.

Certifico que por el Procurador D. Cayetano Valaer Grajera, en representación de D. Juan José de la Cruz Fernández y de D. Jerónimo Marín Godoy, vecinos de Castuera, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 12 de Septiembre de 1907, que acordó, en primer lugar, declarar entablado en tiempo y forma el recurso interpuesto por D. Diego Romero Manzano y D. Miguel Hidalgo Hidalgo, pidiendo la nulidad de la sesión municipal en que se nombraron Médicos titulares á los expresados D. Juan José de la Cruz y D. Jerónimo Marín; y en segundo, declarar nula la sesión de 7 de Enero de 1905, en que se acordó el nombramiento de expresados Médicos, y ordenar al Alcalde de Castuera cite á sesión para proceder al nombramiento de tales empleados municipales dentro de los tres concurrentes Don Juan José de la Cruz Fernández, D. Jerónimo Marín Godoy y D. Diego Romero Manzano.

Y para que tenga lugar la inserción como anuncio en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la administración de justicia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, que firmo en Badajoz á 17 de Enero de 1908. V.º B.º.—El Presidente, Escribano.—Justiniano de Llera. X—3186

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada ante mí en este día en los autos sobre suspensión de pagos de la Sociedad Agrícola Industrial del Guadalete, se hace saber que, transcurrido el término de la segunda convocatoria hecha á los acreedores de la indicada Sociedad para que acudieran á adherirse á la proposición de convenio presentada, se ha procedido al cómputo de votos, consignándose en los términos prevenidos en el art. 932 del Código de Comercio, y habiendo dado el resultado siguiente:

Primer grupo.

No resultan acreedores de la dependencia por los conceptos que determina el Código de Comercio.

Segundo grupo.

Obligaciones hipotecarias y cupones de las mismas, vencidos y no satisfechos.

Pesetas.

PRIMERA SECCIÓN

Según balance, se deben de la primera emisión, ó sea la de fecha 24 de Agosto de 1898, 3.468 obligaciones de 500 pesetas nominales, que fueron emitidas á 90 por 100, é importan pesetas efectivas..... 1.560.600

Además se adeudan 10.261 cupones, vencimientos de 31 de Diciembre de 1904, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1905, por pesetas, á la par..... 121.849'36

Importa la primera sección..... 1.682.449'36

Se han adherido al convenio, según las actas notariales presentadas, 2.644 obligaciones, que al tipo á que fueron emitidas, hacen pesetas..... 1.189.800

Además 8.403 cupones, de los vencimientos citados, que suman..... 105.037'50

Importan estas adhesiones..... 1.294.837'50

SEGUNDA SECCIÓN

Según balance, se deben de la segunda emisión, ó sea la de fecha 27 de Septiembre de 1899, dividida en dos series, 1.732 obligaciones de 500 pesetas nominales, que emitidas á 90 por 100, importan pesetas efectivas..... 779.400

Además, 5.069 cupones, vencimiento de 31 de Diciembre de 1904, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1905, que, á la par, importan pesetas..... 60.194'37

Importa la segunda sección..... 839.594'37

Se han adherido al convenio, según las actas notariales presentadas, 1.427 obligaciones, que al tipo á que fueron emitidas, importan pesetas..... 642.150

Además, 4.385 cupones de los vencimientos citados, que suman pesetas..... 54.812'50

Importan estas adhesiones..... 696.962'50

TERCERA SECCIÓN

Según balance, se deben de la tercera emisión, ó sea la de 11 de Junio de 1900, 1.732 obligaciones de 500 pesetas nominales, que al 90 por 100 al que fueron emitidas, importan pesetas efectivas..... 779.400

Además, 5.050 cupones, vencimiento 31 de Diciembre de 1904, 30 Junio y 31 de Diciembre de 1905, que, á la par, importan pesetas... 59.069'76

Importan estas adhesiones..... 839.369'76

Se han adherido al convenio, según las actas notariales presentadas, 1.029 obligaciones, que al tipo á que fueron emitidas, importan pesetas..... 463.950

Además, 1.420 cupones de los vencimientos citados, que suman..... 42.750

Importan estas adhesiones..... 505.800

CUARTA SECCIÓN

Según balance, se deben de la cuarta emisión, fecha 22 de Noviembre de 1901, 2.000 obligaciones de 500 pesetas nominales, que emitidas al 90 por 100, importan pesetas..... 900.000

Además se adeudan 5.887 cupones, vencimiento 31 de Diciembre de 1904, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1905, que, á la par, suman pesetas..... 69.908'12

Importa la cuarta sección..... 969.908'12

Se han adherido al convenio, según las actas notariales presentadas, 1.705 obligaciones, que al tipo de emisión, suman pesetas..... 767.250

Además 5.202 cupones de los citados vencimientos, que suman..... 62.625

Importan estas adhesiones..... 832.275

Tercer grupo.

A este grupo pertenecen todos los demás créditos que figuran en el balance, ó sean los saldos de las diversas cuentas, que en junto suman pesetas..... 2.129.391'80

Se han adherido al convenio, según las actas presentadas, créditos que en total importan pesetas..... 2.098.961'25

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 936 del Código de Comercio, se publica el mencionado cómputo de los votos que ha obtenido la proposición de convenio, á fin de que dentro del término de quince días, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido, puedan hacer oposición al convenio por defectos en la convocatoria de los acreedores, y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.º al 5.º del art. 903 del citado Código de Comercio; previniéndose á los susodichos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 21 de Enero de 1908.—Licenciado José Luis Morote. X—3180

CORUÑA

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de primera instancia de la Coruña y su partido.

Hace público que á instancia de María Varela Vázquez se tuvo por prevenido el juicio voluntario de testamentaría de su padre Manuel Varela Campos, que falleció en 22 de Enero del año próximo pasado, y se mandó citar para dicho juicio á sus herederos, que se designan en la pretensión inicial.

Y figurando entre ellos los ausentes en ignorado paradero Josefa Varela Fernández, casada con Manuel Rumbó, Antonia Varela Fernández y Josefa Méndez, viuda de Manuel Varela Fernández y madre de los tres hijos que de este matrimonio quedaron, se les cita á medio del presente edicto, con el objeto que queda expresado.

Dado en la Coruña á 20 de Enero de 1908.—Antolín Mosquera.—El Escribano, Florencio Urioste. X—3185

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital en 22 del actual en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, en representación de Doña Mercedes Claramunt y Mentalls contra Doña María Farraces y Doña Ramona Barragán ó sus sucesores ó derechohabientes, sobre cancelación de gravámenes, se emplaza por segunda vez á dichos demandados

para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Madrid 24 de Enero de 1908.—El actuario, Domingo Guillén. X—3178

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos ejecutivos á instancia de Doña María Maximina de Arana y Careaga y otros contra D. Francisco de Ampudia y López y el tercer poseedor D. Manuel del Cerro y Pardo, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta una casa situada en esta Corte, y su calle de Calatrava, señalada con el núm. 10 moderno, 11 antiguo, de la manzana 108, correspondiente á la Sección tercera del Registro de la propiedad de Occidente, y tasada en la cantidad de 81.750 pesetas. Cuyo remate deberá tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 24 de Febrero próximo, á las dos de su tarde; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de dicha finca, y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que respecta á ellos resulta en el Registro, los que se pondrán de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la licitación, y con los que deberán conformarse, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 21 de Enero de 1908.—V. B.—El Juez de primera instancia, R. Cores.—El actuario, Guillermo Pérez Herrero. X—3176

MÉRIDA

D. Luis María Regife é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo Lucio Barroso Soria, vecino de Valdeverdeja, provincia de Toledo, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz el día 21 de Febrero, y hora de las diez de su mañana, con objeto de que asista á las sesiones del juicio oral de la causa seguida por asonación contra Francisco Hernández Santano; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Mérida á 20 de Enero de 1908.—Luis María Regife. JO—602

OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que por la vía de jurisdicción voluntaria acudió á este Juzgado Antonio Sánchez Alvarez, vecino de esta ciudad, en solicitud de que, previos los trámites legales, se le autorice para cambiar el apellido «Iglesias», que oficialmente tiene, por el de «Sánchez Alvarez», que desde su niñez viene usando y contrayendo obligaciones, por lo que, y de conformidad al art. 64 de la ley del Registro civil y 69 al 74 del Reglamento para su ejecución, he acordado en providencia de este día expedir el presente, como lo verifico, para que los que se consideren con derecho á oponerse á la referida solicitud lo hagan en este Juzgado dentro del término de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Oviedo á 7 de Enero de 1908.—Francisco Martínez.—Por su mandato, Benigno Vázquez. X—3181

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 485 del año 1907 por el delito de lesiones menos graves á Manuel Santos Ruiz, se cita á Juan Santos, padre de dicho lesionado, habitante en el patio de Negrotto, calle de Zaragoza, en la villa de La Línea de la Concepción, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Cádiz, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de instruirle del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 31 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—90

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Pascual Jiménez, de veintinueve años de edad, hijo de Miguel y de Rosalía, natural de Villanueva del Rosario, partido judicial de Antequera, provincia de Málaga, de estado casado, de profesión jornalero, con instrucción, y vecino que fué de La Línea, habitante en la calle de Buenos Aires, núm. 8, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que ingrese en la prisión de este partido para cumplir la pena impuesta en el sumario que bajo el núm. 143 del año 1906 se sigue contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 31 de Diciembre de 1907.—Jesús González.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—91

SAN SEBASTIÁN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Angel Alvarez, natural de un pueblo de la provincia de Sevilla, intérprete y camarero que fué del hotel Continental de esta ciudad, vecino que fué de la misma, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue sobre rapto de la joven de diez y siete años Pilar Blanco; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Á la vez se ruego á todas las Autoridades, y encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel del partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 23 de Diciembre de 1907.—José V. Pesqueira.—Por su mandato, Licenciado Pedro Buenececa. JO—92

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y de la de Huelva, al procesado Antonio Lloréns de Moya, natural y vecino de esta capital, con residencia en las minas de Sotiel y Coronada, de estatura regular, ojos pardos, pelo negro, rostro color triguero, nariz regular, boca ídem, cejas al pelo, labios finos y bigote negro, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulta en sumario por atentado á D. Luis Gutiérrez López y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas, y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 20 de Diciembre de 1907.—El Juez instructor, Luis de Moya.—El Escribano actuario, Licenciado M. de J. Miguel. JO—93

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y de la de Cádiz, á Luis Caro Oviedo, natural y vecino de Trebujena, hijo de Luis é Isabel, de veintidós años de edad, soltero, del campo, domiciliado en la calle Sanlúcar, y á Manuel Tundidor Peña, natural de Jerez, y vecino de Trebujena, hijo de José María y Dolores, soltero, de veintidós años de edad, domiciliado en calle Sanlúcar, núm. 5, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que se les resultan en sumario por estafa á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces y á prestar al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas, y que se les notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecutan se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de su busca, les hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas, lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dada en Sevilla á 21 de Diciembre de 1907.—El Juez instructor, Luis de Moya.—El Escribano actuario, Licenciado Manuel de J. Miguel. JO—94

TOLOSA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido, D. Ramón Pérez Cecilia, en providencia del día de hoy, dictada en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Jerónimo Zuriarrain, en nombre de D. Miguel Ruiz de Arcante, como tutor del menor D. Juan Luis Echeverría y Eizmendi, vecinos de esta villa, sobre cancelación de gravámenes por prescripción, se emplaza por primera vez á los poseedores ó representantes legítimos de los gravámenes que después se expresarán, que se crean con derecho á los mismos y á oponerse á la cancelación, para que en el término de nueve días comparezcan en estos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, cuyo término se contará desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Casería Bulano-Garaicoa.

1. Censo de 343 ducados vellón en favor de la capellanía que fundó Sor Joaquina Josefa Zavaleta y de D. Juan Rafael Vergara.

2. Censo de 150 ducados á favor del Cabildo eclesiástico de Asteasu, como albacea del Capitán D. Juan de Iriarte.

3. Censo de 4.000 reales vellón á favor de la Comunidad del convento de Santa Clara, de Zarauz.

4. Censo de 56 ducados vellón en favor de las memorias fundadas por María de Azpide, en la parroquia de Tolosa y su patrono.

5. Censo de 133 y un tercio ducados en favor de Pedro Ignacio Ondarza, de Asteasu.

6. Hipoteca para responder al capellán de la capellanía instituida en la parroquia de Larraul por Ignacio de Eloia de la renta de 120 ducados anuales.

Cargas de la casería Bulano-Azpicoa.

1. Censo de 83 ducados en favor de José Antonio Aguirre, de Asteasu.

2. Censo de 200 ducados en favor de la capellanía que en la parroquia de Asteasu fundó Miguel Igola.

3. Hipoteca para responder de la evicción de un censo de 50 ducados á favor de Juan Pérez Usandisaga.

4. Censo de 66 reales de 8 de 12 de vellón á favor del Cabildo de Orío.

5. Hipoteca en garantía de un censo de 100 reales de 8 en favor de José Antonio Aguirre, de Asteasu.

6. Censo de 1.000 ducados de vellón en favor de Pedro Benobi.

7. Censo de 83 ducados vellón en favor del Cabildo eclesiástico de Tolosa.

8. Hipoteca para responder de un censo de 100 ducados en favor de Martín Segurrola.

9. Hipoteca para responder de un censo de 400 ducados, al 3 por 100 de rédito, en favor de José Antonio Aguirre, de Asteasu.

10. Hipoteca de 3.350 ducados en favor de María Melchora Ignacia Lamaciand.

11. Hipoteca en garantía de un censo de 100 ducados á favor de Pedro Sorarrain, de Asteasu.

12. Hipoteca en garantía de un censo de 350 ducados en favor de José Antonio Aguirre.

13. Hipoteca para saneamiento de la venta de dos censos, el uno de 377 ducados y el otro de 80, en favor de la capellanía fundada por Miguel de Irasusta en la parroquia de Alquiza.

14. Hipoteca en garantía de un censo de 68 ducados y medio en favor del patrono y capellán de la capellanía fundada por Miguel Irasusta.

15. Hipoteca en garantía de un censo de 257 ducados, un real y 19 maravedises en favor de la capellanía fundada por Joaquina Josefa Zavaleta.

16. Hipoteca para responder de un censo de 400 ducados, con 3 de réditos, á favor de José Antonio Aguirre, de Asteasu.

17. Hipoteca en seguridad de un censo de 250 ducados, con rédito de 3 por 100 en favor del Cabildo eclesiástico de Asteasu.

18. Hipoteca en garantía de un censo de 574 ducados y 5 reales, al rédito de 3 por 100, en favor del Cabildo eclesiástico de Asteasu.

19. Hipoteca en garantía de un censo de 100 ducados, con 3 por 100 de rédito, en favor de María Antonia Ocaizaguirre.

20. Hipoteca en garantía de un censo de 257 ducados, un real y 19 maravedises, en favor de la capellanía fundada por Joaquina Josefa Zavaleta.

21. Hipoteca para responder de un censo de 100 ducados en favor de Juan Bautista Ocaizaguirre.

22. Hipoteca para responder de 32.100 reales en favor de Juan Ignacio Larrondobuno, de Motrico.

Cargas afectas á los terrenos que fueron pertenecidos de la casería Bulano-Abeleche.

1. Hipoteca en garantía de un censo de 100 ducados en favor de María Antonia Ocaizaguirre.

2. Hipoteca en garantía de 3.109 ducados y 8 reales vellón, importe de doce capitales censales y deudas y costas de un concurso instruido en el Juzgado de Tolosa.

3. Hipoteca en garantía de un censo de 140 ducados vellón en favor de la capellanía fundada por Doña María Ana Sarrola en la parroquia de Larraul.

Cargas de la casería Elicequia.

1. Hipoteca en garantía de un censo de 40 ducados de plata en favor del Cabildo de Asteasu.

2. Hipoteca en garantía de la mitad de un censo de 200 ducados en favor de Antonio Arrotarte, de Asteasu.

3. Censo de 3.767 reales, con rédito de 113 reales y 50 céntimos, por ofrendas de pan y cera de la sepultura de Elicequia, en la iglesia de Asteasu.

Y con el fin de que tenga lugar el emplazamiento de los demandados en la forma ordenada en dicha providencia, expido la presente cédula en Tolosa á 23 de Octubre de 1907. El Escribano, Basilio Azcune. X—3125

TRUJILLO

Por la presente, y en virtud de providencia de este día del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita á Antonio de la Osa y Rebollo, natural y vecino de esta ciudad y residente en Madrid, trabajando en su oficio de guardacriadero, cuyo domicilio se ignora, para que, bajo las prevenciones que señala el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca el día 24 de Febrero próximo venidero, á las diez de su mañana, ante la Audiencia provincial de Cáceres y Secretaria del Sr. Pro. para asistir en concepto de procesado al acto del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra el Antonio de la Osa por desacato á un agente de la Autoridad; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Trujillo 21 de Enero de 1908.—El actuario, Segundo Coll. JO—603

VALMASEDA

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia del partido de Valmaseda.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende expediente promovido por D. Hermenegildo Gamarra y Ruiz de Erechun, mayor de edad, casado, en concepto de Director Gerente de la Sociedad anónima titulada Eléctrica del Nervión, domiciliada en Baracaldo, exponiendo que dicha Sociedad emitió 800 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas nominales cada una, al 5 por 100 anual, amortizables en el período máximo de cuarenta años, de las cuales se pusieron en circulación 523, y las 277 restantes quedaron en cartera; que hallándose actualmente en la Caja social las 800 obligaciones referidas por haber sido reembolsadas á sus respectivos poseedores las 523 que se pusieron en circulación y conservarse en cartera; completamente libres, las 277 restantes que no se colocaron, el Consejo de administración acordó por unanimidad, en sesión de 22 de Diciembre, último amortizarlas, autorizado á dicho Sr. Gerente para llevar á realización dicho acuerdo, así como la cancelación de los títulos respectivos y de las hipotecas constituidas al efecto como garantía de las obligaciones, habiéndose practicado la cancelación de dichos títulos en el Registro mercantil de Bilbao; y como para que tenga efectividad la cancelación de las hipotecas inscritas en el Registro de la propiedad debe preceder la declaración judicial, con arreglo al art. 82, párrafo 3.º, de la vigente ley Hipotecaria, haciéndose los cuatro llamamientos por edictos públicos en los periódicos oficiales por término de seis meses cada uno, pido al Juzgado proceda en la forma prevenida en dicho artículo; habiéndose acordado en providencia de esta fecha hacer este primer llamamiento por el tiempo de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación solicitada, cuyo plazo empezará á contarse desde el siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Valmaseda á 20 de Enero de 1908.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Licenciado Jesús Cadenas. X—3188

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda ha acordado en providencia de hoy que se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Saturnino Jotir Román y Jerónimo Larrea López, vecinos que fueron de esta villa, para que á las diez de la mañana del día 21 de Febrero próximo venidero comparezcan ante la Audiencia provincial de Bilbao al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en la causa sobre homicidio, instruida en este Juzgado, con el número 149 de 1907 contra Marcelino Azcona Gómez; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados extiendo y firmo la presente en Valmaseda á 22 de Enero de 1908.—El actuario, Licenciado Jesús Cadenas. JO—604

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.101 de orden del año actual por lesiones de Daniel González Andión contra Nicasio N., se ha acordado se cite á este por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero; para que el día 8 del mes de Febrero próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Federico Santa María Peña y Don Mariano Ferrer Solana, y para en su caso, como suplentes, D. Luis Berclihé Sánchez y D. Leonardo Magán y Sánchez de la Serrana, el cual se halla sito en la calle de la Escribana, número 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de pruebas de que intente valerse; en la inteligencia que

de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Nicasio N., expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 19 de Enero de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—596

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.001 de orden del año pasado por lesiones á Ambrosio Sánchez contra un individuo llamado el Minchón, se ha acordado se cite á los mismos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 8 del mes de Febrero próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los señores D. Mariano Ferrer y D. Federico Santamaría, y para en su caso, como suplentes, D. Leonardo Magán y D. Luis Barcilhé, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir, acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Ambrosio Sánchez Pastor y al individuo apodado el Minchón, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 20 de Enero de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—597

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 87 de orden del año actual por hurto contra Victoriana González Baón, se ha acordado se cite á ésta por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 3 de Febrero próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Luis Barcilhé Sánchez y D. Leonardo de Magán Sánchez de la Serrana, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Victoriana González Baón, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 21 de Enero de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—598

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.804 de orden del año 1907 por hurto contra Juan Luján Puente, de quince años, natural de Madrid, sin oficio ni domicilio, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 31 del mes actual, á las catorce horas y media del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. José Trillo Figueroa y D. Ramiro Molina Agustín, el cual se halla sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Juan Luján Puente, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 22 de Enero de 1908.—V.º B.º—Juan Alfons.—El Secretario, Licenciado Julián González. JO—599

SERÓN (SORIA)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, D. Román Fuentelsaz la Torre, dictada en el día de hoy en los autos de que se hará mérito, se cita á Pabla Lobera Gonzalvo y Auspicio de Gracia, conocido más generalmente con el nombre de Esteban Lobera, naturales, la primera, del pueblo de Vistabella, y el segundo, de Villanueva de Huerva, ambos en la provincia de Zaragoza, y partidos judiciales de Daroca y Belchite, respectivamente, aquella viuda y éste soltero, quincalleros de oficio, y sin domicilio conocido, para que á las diez de la mañana del día 12 del próximo mes de Febrero comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado municipal, plaza Mayor, núm. 13, al objeto de celebrar el competente juicio verbal de faltas determinante de la causa seguida contra los mismos sobre hurto de una cubierta de jerga para aparejo de caballería y un ropón, en la noche del 2 al 3 de Mayo de 1905, al vecino de esta villa Ramón Morón Arenas, de su casa posada; previéndoles concurrir con las pruebas que tengan, y que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, así como que no siendo obligatoria su comparecencia, pueden dirigir á este Juzgado escrito alegando lo que estimen conveniente en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que consideren pertinentes.

Serón 22 de Enero de 1908.—El Secretario, Julián García. JO—600

Jurisdicción de Guerra.

VILLA CARLOS

D. Narciso García Laygorri Lamurrieta, primer Teniente del regimiento Infantería de Menorca, núm. 70, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de la Caja de Manresa, núm. 36, Antonio Peraba Boatella.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Suñe, provincia de Lérida, hijo de Marcos y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 630 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz larga, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y sin ninguna seña particular, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Infantería de Villa Carlos (Balears, Menorca), á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra él me hallo instruyendo por falta de concentración, ordenada en 13 de Febrero del año actual, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el citado plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencio-

nado soldado, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia del día de hoy.

Dada en Villa Carlos á 18 de Diciembre de 1907.—Narciso García Laygorri. JG—5027

VILLA FRANCA DEL PANADÉS

D. Bernardino Sánchez del Río, primer Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del citado regimiento para evacuar el expediente de deserción al soldado Antonio Farrús Muniell.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado desertor anteriormente citado, natural de Poble de Segre, provincia de Lérida, hijo de Antonio y Antonia, avecinado en Poble de Segre, de veinte años, cinco meses y diez días de edad, oficio labrador, estatura un metro 648 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, su aire natural, producción buena, estado soltero, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona y Lérida, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de Villafranca del Panadés, para que responda á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias encaminadas á la busca y captura del acusado, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Villafranca del Panadés á 16 de Diciembre de 1907. Bernardino S. del Río. JG—4994

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad anónima «El Aguila».

Fábrica de cervezas y hielo.

Capital, 3.000.000 de pesetas.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Se convoca á los señores accionistas de esta Sociedad á la que tendrá lugar el día 12 de Febrero de 1908, á las tres y media de la tarde, en el domicilio social, calle General Lacy (fábrica), en la forma que previenen los artículos del título 3.º de los estatutos sociales.

Serán objeto de deliberación:

- 1.º Examen y aprobación del balance y cuentas, juntamente con la Memoria que acompaña á éste.
- 2.º Aprobación del reparto y de las amortizaciones sobre los beneficios; y
- 3.º Confirmación de nombramiento de Consejero numerario y suplente, y nombramiento de cinco Consejeros numerarios por cese de igual número.

El plazo para el depósito de acciones y resguardos en la Caja social expirará el día 9 de Febrero de 1908.

Madrid 25 de Enero de 1908.—El Presidente del Consejo de administración, Dionisio Gómez Velasco. X—3187

Banco de España.

Lérida.

Habiendo sufrido extravío, según manifiesta la heredera abintestato de Doña Braulia Salas Dolado, viuda de Ballesteros, el resguardo de depósito transmisible núm. 683, expedida por esta sucursal á favor de dicha Sra. Doña Braulia Salas Dolado en 18 de Febrero de 1902, importante pesetas nominales 14.500, y consistente en 8 títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Lérida 23 de Enero de 1908.—El Secretario, Pablo Agustín. X—3184

Banco de España.

Toledo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 2.300, de pesetas nominales 12.500, en Deuda amortizable al 5 por 100, expedido por esta sucursal el 6 de Julio de 1907 á favor de Doña Encarnación Morcuende Martín, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del mencionado resguardo, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Toledo 24 de Enero de 1908.—El Secretario, P. Bárcena. X—3182

Banco de España.

Toledo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 1.295, de pesetas nominales 3.700, en Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta sucursal el 31 de Marzo de 1902 á favor de D. Emilio Martínez y Regulez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del mencio-

nado resguardo, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Toledo 24 de Enero de 1908.—El Secretario, P. Bárcena. X—3183

Banco Hispano-Americano. Madrid.

Balance en 31 de Diciembre de 1907.

ACTIVO	
Caja y Bancos.....	7.912.535'60
Cartera.....	32.435.873'04
Cuentas corrientes deudoras.....	33.564.714'82
Corresponsales deudores.....	8.388.798'04
Anticipos sobre valores.....	8.832.877'79
Cuentas diversas.....	11.242.590'25
Inmuebles.....	4.302.942'46
Accionistas.....	60.000.000

Valores nominales.	
Depósitos en custodia.....	218.848.900'55
Valores en garantía.....	24.089.703
	409.618.935'55

PASIVO	
Capital.....	100.000.000
Fondo de reserva ordinario.....	504.934'48
Idem id. extraordinario.....	700.000
Cuentas corrientes acreedoras.....	45.132.457'68
Corresponsales acreedores.....	6.125.345'06
Efectos á pagar.....	1.235.216'83
Cuentas diversas.....	11.756.456'95
Dividendos activos.....	1.225.921

Valores nominales.	
Garantías.....	24.089.703
Depositantes.....	218.848.900'55
	409.618.935'55

El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—El Director, E. Moya. X—3179

Banco de Vigo.

Su situación en 31 de Diciembre de 1907.

ACTIVO	
Accionistas.....	2.000.000
Idem por dividendos pasivos.....	29.250
	2.029.250
Caja.....	410.092'92
Sucursal del Banco de España....	244.066'55
	654.159'47
Corresponsales deudores.....	940.851'96
Cartera: Letras, pagarés y pignora- ciones.....	1.337.649'17
— Valores públicos é in- dustriales.....	346.200
	1.683.849'17
Acciones de la filial Compañía de seguros La Alborada.....	112.350
Idem id. Abastecimiento de Aguas	959.500
	1.071.850
Créditos en cuenta corriente.....	2.293.019'48
Efectos á cobrar.....	442.992'26
Créditos vencidos.....	26.627'18
Gastos de constitución é impues- tos.....	31.478'46
Idem de instalación y mobiliario.	22.265'05
	53.743'51

Valores depósitos en custodia....	5.679.155
Idem en garantías y fianzas.....	1.154.915
	6.834.070
	16.030.411'03

PASIVO	
Capital: 10.000 acciones de 500 pesetas.....	5.000.000
Fondo de reserva.....	75.000
	5.075.000
Saneamiento de créditos vencidos.....	30.000
Cuentas corrientes.....	2.104.077'02
Depósitos.....	678.802'65
Caja de Ahorros.....	445.818'95

	3.228.698'62
Corresponsales acreedores.....	455.459'79
Efectos á pagar.....	137.339'88
Sucursal de Villagarcía.....	115.015'49
Dividendo activo.....	77.548'22
Efectos condicionales al cobro.....	38.902'27
Red telefónica.....	5.760'88
Contribuciones é impuestos.....	23.928'14
Pérdidas y ganancias:	
Remanente para el próximo ejercicio.....	8.687'74

Valores nominales.....	9.196.341'03
	6.834.070
	16.030.411'03

El Contador Gerente, José Cardeluz.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, Emilio Montenegro. X—3177

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 25 de Enero de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CORTADO', and 'Bancos y Sociedades'. It lists various financial instruments and their values for two consecutive days.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 25 de Enero de 1908.

Meteorological observation table for Madrid, 25th January 1908. Columns include 'HORAS', 'ALTIMETRA', 'TERMÓMETRO', 'Emisión del vapor acuoso', 'Humedad relativa', 'DIRECCIÓN', and 'ESTADO del cielo'. It provides hourly data on temperature, pressure, wind, and sky conditions.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero. - Sábado 25 de Enero de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign countries on January 25, 1908. It lists numerous stations (e.g., Valencia, Madrid, Barcelona, Sevilla) and provides detailed data on temperature, wind direction, and sky conditions for each.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-spiritualist works with prices in Pesetas. Includes titles like 'La educación moral de la mujer' and 'Teoría del Derecho'.

NOVELAS ORIGINALES

Table listing original novels with prices in Pesetas. Includes titles like 'Evangalina', 'Violeta', and 'El lobumano'.

SANTOS DEL DÍA

La Fiesta de la Sagrada Familia, y San Policarpo, Obispo y mártir.

ESPECTÁCULOS

Details of theatrical performances, including 'REAL' and 'ESPAÑOL' plays, and their respective times and locations.

Imprenta de la GACETA DE MADRID, Paseo de Recoletos, 8. - Teléfono 75.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán, francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.